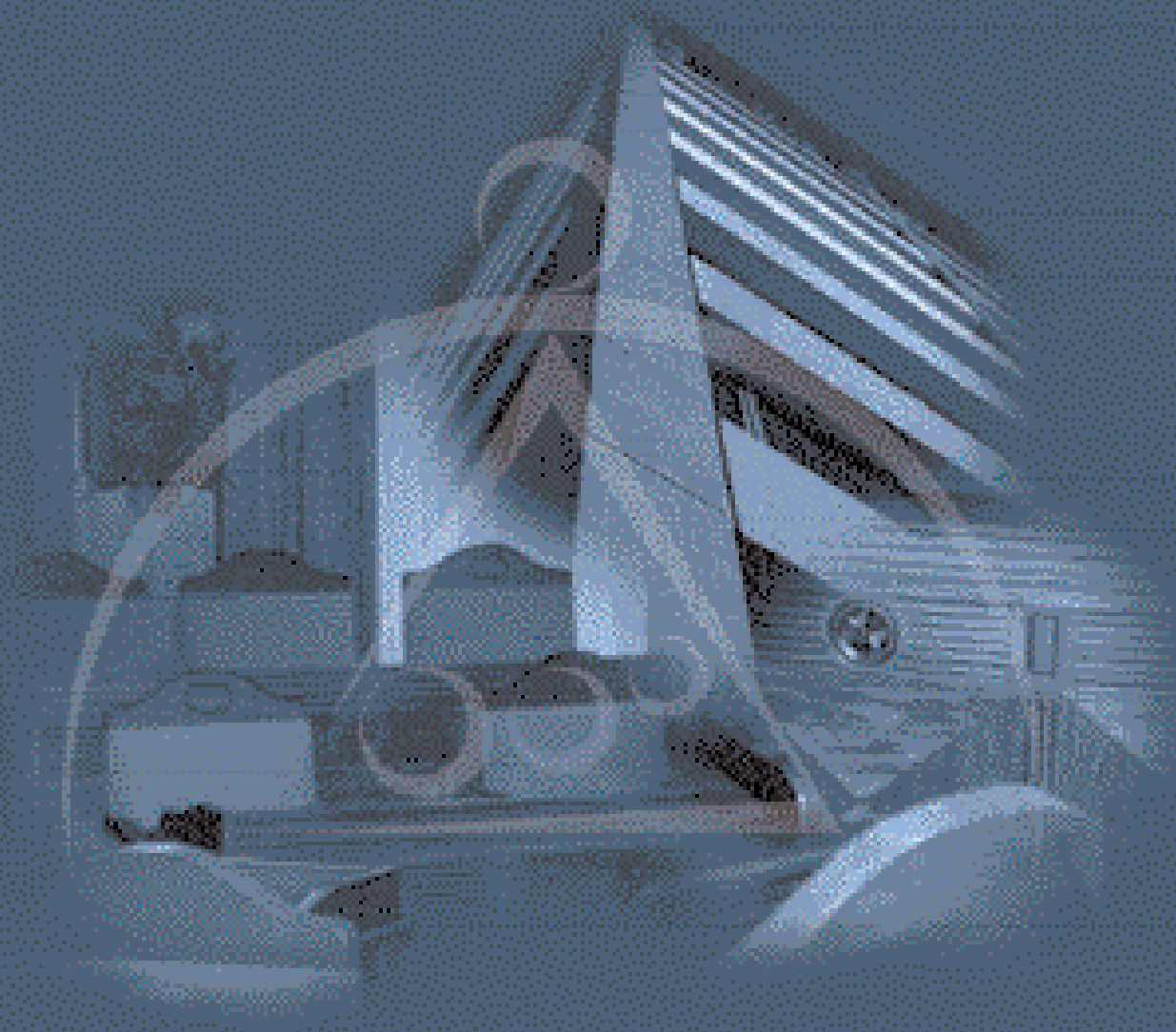


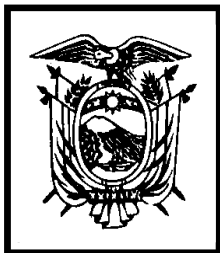
REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Miércoles 12 de Mayo del 2010 - Nº 191



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Miércoles 12 de Mayo del 2010 -- N° 191

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	127	Deléganse funciones a los doctores Esteban Andrés Chávez Peñaherrera y Ramiro Fabián Espinosa Freire, servidores de esta Cartera de Estado	7
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
136 Establécese el precio mínimo de sustentación al productor por litro de leche cruda que estará indexado en el 52,4% al precio de venta al público (PVP), del producto líder en el mercado lácteo interno de leche fluida UHT en funda	2	0687 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro de Adoración Emaús, con domicilio en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos ...	8
139 Apruébase el Reglamento que regula la realización de la "Feria Agropecuaria 2010", organizado por la Asociación de Productores Agropecuarios del Norte -ASOPRAN-	4	0688 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Bilingüe "Unión Misionera Vida Nueva", con domicilio en el cantón Naranjito, provincia del Guayas	9
140 Apruébase el Reglamento que regula la realización de la "Feria Exposición y Juzgamiento de Cuyes", organizado por la Asociación de Productores Agropecuarios del Norte -ASOPRAN-	5	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE:		- Acuerdo mediante Notas Reversales entre Ecuador y Japón para el Mejoramiento del Teatro Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión ...	10
125 Encárgase este Ministerio al ingeniero Edgar Castro Hitchcock, Subsecretario de Control de Gestión Sectorial	5	- Acuerdo mediante Notas Reversales entre Ecuador y Japón para la Implementación del Proyecto para Introducción de Energía Limpia por Sistema de Generación de Electricidad Solar	12
126-2010 Nómbrase provisionalmente al licenciado Freddy Iván Tapia Guerra, Servidor Público 7 en la Dirección de Gestión Administrativa Financiera	6	- Acuerdo mediante Notas Reversales entre Ecuador y Japón para la Implementación del Proyecto de Construcción del Nuevo Puente Internacional Macará	14

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:		INCOP R.I.039-09 Autorízase al ingeniero Jairo José Caldas Montero, Director Administrativo Financiero, la certificación de copias certificadas que sean fiel copia de su original	
00000240	18		28
RESOLUCIONES:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		-	29
076	18	-	36
Otórgase Licencia de Aprovechamiento Forestal Especial Coca Codo Sinclair S. A., para el aprovechamiento de 27.600,19 metros cúbicos de madera en pie, en un área de 74,76 hectáreas de la "Vía a Casa de Máquinas", ubicado en el cantón El Chaco, provincia de Napo y el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos		Cantón Arenillas: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011	
080	21	Cantón Camilo Ponce Enríquez: Que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA	
Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de Schlumberger Surencó S. A. Base Coca, ubicado en la provincia de Orellana y otórgase la licencia ambiental a la Empresa Schlumberger Surencó S. A., para la ejecución de dicho proyecto		No. 136	
CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS:		EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA	
2010-0000005	23	Considerando:	
Cancélase el registro de calificación otorgado mediante Resolución CONAZOFRA N° 2005-01, publicada en el Registro Oficial N° 526 de 17 de febrero del 2005 de la Empresa INVERMUN S. A.		Que, el Art. 335 de la Constitución de la República señala que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas;	
2010-0000006	25	Que, por delegación expresa del Art. 14 de la Ley de Desarrollo Agrario, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, está en la obligación de fijar políticas y arbitrar los mecanismos de comercialización y regulación de precios para proteger al agricultor contra prácticas injustas de comercio;	
Cancélase el registro de calificación otorgado mediante Resolución CONAZOFRA N° 2002-11, publicada en el Registro Oficial N° 564 de 26 de abril del 2002 de la Empresa GLOBEXPSA S. A.		Que, es política del Gobierno Nacional incentivar la producción y la productividad promoviendo los procesos asociativos de los pequeños productores, promocionando los negocios inclusivos en las zonas rurales distantes de las grandes urbes, incentivando la calidad de leche tanto en su composición química como bacteriológica y sanitaria, entre otras acciones de Gobierno;	
2010-0000007	26	Que, el comercio de lácteos es inestable, ya que su circulación puede recibir los efectos de la situación económica general del país, las fluctuaciones de la oferta y la demanda, y aumenta esta inestabilidad la extrema concentración del mercado en cuanto a los compradores y los vendedores; en consecuencia, no se absorben con facilidad las crisis de la oferta o la demanda;	
INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA:		Que, es necesario implementar políticas de carácter social para asegurar el desarrollo y articulación de la producción lechera nacional, siendo el sector pecuario uno de los más vulnerables, por lo que es necesario corregir de manera oportuna las distorsiones que puedan afectar al mercado de la leche con el objeto de garantizar la seguridad alimentaria de la población;	
INCOP R.I.SGC.001-09 Deléganse atribuciones al ingeniero Raúl Eduardo Martínez Burbano, Subdirector General		Que, es necesario implementar políticas de carácter social para asegurar el desarrollo y articulación de la producción lechera nacional, siendo el sector pecuario uno de los más vulnerables, por lo que es necesario corregir de manera oportuna las distorsiones que puedan afectar al mercado de la leche con el objeto de garantizar la seguridad alimentaria de la población;	
INCOP R.I.011-09 Delégase la suscripción de oficinas relacionados con la incorporación o exclusión de proveedores al Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, a la doctora María Belén Sánchez Vinueza, Directora de Asesoría Jurídica		Que, el Decreto No. 1285 del 27 de agosto del 2008, establece la constitución de mesas público-privadas, de carácter consultivo, con el objetivo de apoyar el diseño del Programa de Soberanía Alimentaria, Fomento Productivo y Estabilización de Precios;	
	28		

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto de Régimen jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y que le confieren la leyes,

Acuerda:

Artículo 1.- PRECIO AL PRODUCTOR.- Establecer el precio mínimo de sustentación al productor por litro de leche cruda que estará indexado en el 52,4% al precio de venta al público (PVP), del producto líder en el mercado lácteo interno de leche fluida UHT en funda.

Las industrias lácteas y en general toda persona natural o jurídica que adquieran leche cruda a los productores deberán pagar el precio mínimo de sustentación de \$ 0,3933, más lo estipulado en la tabla oficial referencial de pago por componentes e higiene, que se detalla continuación:

TABLA OFICIAL REFERENCIAL DE PAGO POR COMPONENTES E HIGIENE

PRECIO BASE		0,3933											
Base contenido GRASA		3,20											
Base contenido PROTEINA		2,90											
		\$/Kg Grasa						\$/Kg Proteína					
		2,4						4,5					
		Index % sobre precio de sustentacion						Por decima % Grasa					
								0,0024 0,6204%					
								0,0045 1,1765%					
Proteína ->													
Grasa	2,80	2,90	3,00	3,10	3,20	3,30	3,40	3,50	3,60	3,70	3,80	3,90	4,00
3,0	0,3840	0,3885	0,3930	0,3975	0,4020	0,4065	0,4110	0,4155	0,4200	0,4245	0,4290	0,4335	0,4380
3,1	0,3864	0,3909	0,3954	0,3999	0,4044	0,4089	0,4134	0,4179	0,4224	0,4269	0,4314	0,4359	0,4404
3,2	0,3888	0,3933	0,3978	0,4023	0,4068	0,4113	0,4158	0,4203	0,4248	0,4293	0,4338	0,4383	0,4428
3,3	0,3912	0,3957	0,4002	0,4047	0,4092	0,4137	0,4182	0,4227	0,4272	0,4317	0,4362	0,4407	0,4452
3,4	0,3936	0,3981	0,4026	0,4071	0,4116	0,4161	0,4206	0,4251	0,4296	0,4341	0,4386	0,4431	0,4476
3,5	0,3960	0,4005	0,4050	0,4095	0,4140	0,4185	0,4230	0,4275	0,4320	0,4365	0,4410	0,4455	0,4500
3,6	0,3984	0,4029	0,4074	0,4119	0,4164	0,4209	0,4254	0,4299	0,4344	0,4389	0,4434	0,4479	0,4524
3,7	0,4008	0,4053	0,4098	0,4143	0,4188	0,4233	0,4278	0,4323	0,4368	0,4413	0,4458	0,4503	0,4548
3,8	0,4032	0,4077	0,4122	0,4167	0,4212	0,4257	0,4302	0,4347	0,4392	0,4437	0,4482	0,4527	0,4572
3,9	0,4056	0,4101	0,4146	0,4191	0,4236	0,4281	0,4326	0,4371	0,4416	0,4461	0,4506	0,4551	0,4596
4,0	0,4080	0,4125	0,4170	0,4215	0,4260	0,4305	0,4350	0,4395	0,4440	0,4485	0,4530	0,4575	0,4620
4,1	0,4104	0,4149	0,4194	0,4239	0,4284	0,4329	0,4374	0,4419	0,4464	0,4509	0,4554	0,4599	0,4644
4,2	0,4128	0,4173	0,4218	0,4263	0,4308	0,4353	0,4398	0,4443	0,4488	0,4533	0,4578	0,4623	0,4668
4,3	0,4152	0,4197	0,4242	0,4287	0,4332	0,4377	0,4422	0,4467	0,4512	0,4557	0,4602	0,4647	0,4692
4,4	0,4176	0,4221	0,4266	0,4311	0,4356	0,4401	0,4446	0,4491	0,4536	0,4581	0,4626	0,4671	0,4716
4,5	0,4200	0,4245	0,4290	0,4335	0,4380	0,4425	0,4470	0,4515	0,4560	0,4605	0,4650	0,4695	0,4740

CAMBIOS POR REDUCTASA									
Base Hrs		2							
Cambio por cada 1/2 h		0,02							
		Precio por componentes 0,3933 Ingrese un precio							
	2,0	2,5	3,0	3,5	4,0	4,5	5,0	5,5	6,0
	0,3933	0,4033	0,4133	0,4233	0,4333	0,4433	0,4533	0,4633	0,4733

CAMBIOS POR CONTEOS BACTERIALES TOTALES (CBT)										
Base (x 1000)		300								
Cambios unitarios (x 1000)		30								
Rangos en x 1000		Precio por componentes 0,3933								
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Desde	0	31	61	91	121	151	181	211	241	271
Hasta	30	60	90	120	150	180	210	240	270	300
	0,4833	0,4733	0,4633	0,4533	0,4433	0,4333	0,4233	0,4133	0,4033	0,3933
Rangos en x 1000										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Desde	301	331	361	391	421	451	481	511	541	571
Hasta	330	360	390	420	450	480	510	540	570	600
	0,3833	0,3733	0,3633	0,3533	0,3433	0,3333	0,3233	0,3133	0,3033	0,2933

Las industrias lácteas, no podrán resolver su aplicación de forma aleatoria; ya que, deberán registrar en la Subsecretaría de Fomento Ganadero, la tabla por componentes e higiene que utilizarán para el pago al ganadero o proveedor en el plazo de 15 días. Y a partir del 3 de mayo del 2010, remitirá mensualmente la nomina de sus proveedores y el valor pagado por litro de leche en finca.

Sin perjuicio de lo establecido, las industrias lácteas y los productores lecheros podrán acordar el pago de incentivos adicionales a los mencionados en el presente acuerdo.

Artículo 2.- BONIFICACION POR SANIDAD ANIMAL.- Las empresas procesadoras de lácteos deberán pagar un \$ 0,01/litro por concepto de sanidad animal. Para tener derecho a esta bonificación, los productores deberán obtener el respectivo certificado emitido por **AGROCALIDAD**, que ha cumplido con todos los procesos y se encuentra libre de enfermedades zoonóticas: Brucelosis y Tuberculosis; además se considerará obligatoria la presentación del certificado único de vacunación de fiebre aftosa.

Artículo 3.- CONTROL Y SANCIONES.- Facultar y disponer que la Subsecretaría de Fomento Ganadero en representación del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, ejerza todos los mecanismos de control con el objeto de verificar el cabal cumplimiento del presente acuerdo ministerial, para lo cual deberá contar con el apoyo de los técnicos de la autoridad sanitaria correspondiente, junto con las autoridades responsables de control de precios y calidad de este Ministerio, Ministerio de Industrias y Productividad y el Ministerio de Gobierno a través de los intendentes de policía, subintendentes de policía, comisarios nacionales y demás autoridades competentes, para realizar los controles periódicos a las industrias procesadoras de lácteos, para constatar la veracidad del buen funcionamiento de los equipos, correcto análisis de la calidad de la leche; serán quienes controlen que la composición de la leche no sea adulterada en sus fases de producción e industrialización y el correcto uso y aplicación de las tablas de pago al productor; así como, deberán sancionar a aquellas personas naturales o jurídicas que violenten estas disposiciones, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio para todos los agentes de la cadena de producción y comercialización de la leche.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo ministerial, será sancionado conforme lo dispone el Capítulo XIII de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, sin perjuicio de aquellas sanciones establecidas en otras normas aplicables.

Artículo 4.- LABORATORIOS.- La Subsecretaría de Fomento Ganadero y **AGROCALIDAD** serán las instituciones encargadas de certificar los laboratorios de referencia para el control de calidad de la leche, sean estos privados o públicos, basados en las normas y certificaciones nacionales e internacionales para los análisis que se requieran y establecerán un cronograma de control aleatorio por regiones. Además aplicará las sanciones establecidas en la ley para aquellos que incumplan lo dispuesto.

Los laboratorios que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos, así como los que no realicen el procedimiento correcto de análisis, serán clausurados por la autoridad sanitaria correspondiente.

De igual forma las plantas procesadoras o comercializadoras de leche o derivados lácteos quedan prohibidos de comercializar productos elaborados o semi-elaborados a base de leche que provengan de hatos que no tenga el certificado de vacunación contra fiebre aftosa.

Aquellas personas naturales o jurídicas de la industria láctea que permitan por su acción u omisión, el ingreso de materia prima (leche cruda) proveniente de proveedores que no hayan presentado el correspondiente certificado de vacunación contra la fiebre aftosa, deberán someterse a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa, y no podrán participar de los programas de inclusión económica y compras públicas del Gobierno.

Los representantes legales de las industriales lácteas, de los supermercados y tiendas de expendio de los productos lácteos deberán dar fiel cumplimiento a este decreto, so pena de las sanciones que impongan las autoridades administrativas y/o de policía, quienes participarán activamente en el control de su cumplimiento.

Artículo 5.- VIGENCIA.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de abril del 2010.

f.) Ramón L. Espinel, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: 27 de abril del 2010.- f.) Ilegible, Secretario General.- MAGAP.

No. 139

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que esta Cartera de Estado autoriza la realización de ferias agropecuarias que propendan al desarrollo del sector, conforme lo establecido en el Reglamento de Ferias del Sector Agropecuario, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1 de 20 de marzo del 2003;

Que el Presidente de la Asociación de Productores Agropecuarios del Norte -ASOPRAN-, ha remitido a este Portafolio, para análisis y aprobación, el Reglamento de la "Feria Agropecuaria 2010", a efectuarse en el Recinto Feria Ejido de Ibarra, calle Los Galeanos, del 29 al 30 de abril del 2010;

Que el Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro, AGROCALIDAD, y la Subsecretaría de Fomento Ganadero, han emitido informes favorables mediante oficio No. 652 DE/AGROCALIDAD de 16 de marzo del 2010 y memorando No. 418 SFG/MAGAP de 5 de abril del 2010, respectivamente; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los Arts. 154, numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Reglamento que regula la realización de la “**Feria Agropecuaria 2010**”, organizada por la Asociación de Productores Agropecuarios del Norte -ASOPRAN-, la misma que se realizará en el Recinto Ferial Ejido de Ibarra, calle Los Galeanos, del 29 al 30 de abril del 2010, sin ninguna modificación.

Art. 2.- Encargar la ejecución de lo estipulado en este instrumento, al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD y a la Subsecretaría de Fomento Ganadero.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de abril del 2010.

f.) Dr. Ramón L. Espinel, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: 27 de abril del 2010.- f.) Ilegible, Secretario General.- MAGAP.

No. 140

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que esta Cartera de Estado autoriza la realización de ferias agropecuarias que propendan al desarrollo del sector, conforme lo establecido en el Reglamento de Ferias del Sector Agropecuario, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1 de 20 de marzo del 2003;

Que el Presidente de la Asociación de Productores Agropecuarios del Norte -ASOPRAN-, ha remitido a este Portafolio, para análisis y aprobación, el Reglamento para la “**Feria Exposición y Juzgamiento de Cuyes**”, a efectuarse en el Recinto Ferial Ejido de Ibarra, calle Los Gatéanos del 1 al 2 de mayo del 2010;

Que el Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro, AGROCALIDAD, y la Subsecretaría de Fomento Ganadero, han emitido informes favorables mediante oficio No. 652 DE/AGROCALIDAD de 16 de marzo del 2010 y memorando No. 418 SFG/MAGAP de 5 de abril del 2010, respectivamente; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los Arts. 154, numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Reglamento que regula la realización de la “**Feria Exposición y Juzgamiento de Cuyes**”, organizada por la Asociación de Productores Agropecuarios del Norte -ASOPRAN-, la misma que se realizará en el Recinto Ferial Ejido de Ibarra, calle Los Galeanos del 1 al 2 de mayo del 2010, sin ninguna modificación.

Art. 2.- Encargar la ejecución de lo estipulado en este instrumento, al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD y a la Subsecretaría de Fomento Ganadero.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de abril del 2010.

f.) Dr. Ramón L. Espinel, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: 27 de abril del 2010.- f.) Ilegible, Secretario General.- MAGAP.

No. 125

**Dr. Miguel Calahorrano Camino
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA
RENOVABLE**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475, publicado en Registro Oficial No. 132 de 23 de julio del 2007, el señor Presidente de la República escindió el Ministerio de Energía y Minas, en los ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que, el artículo 5 del precitado Decreto Ejecutivo No. 475, manifiesta: *“Las facultades y deberes que corresponden al Ministerio de Energía y Minas ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, para asuntos relacionados con electricidad y energía renovable, así como las delegaciones..., corresponden a partir de la expedición del presente decreto ejecutivo al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 231 de 28 de enero del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero del 2010, el señor Presidente Constitucional de la República nombra como Ministro de Electricidad y Energía Renovable al señor ingeniero Miguel Calahorrano Camino;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dice: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común.”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que a los ministros y ministras de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el doctor Miguel Calahorrano Camino, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, en el periodo comprendido del 4 al 9 de marzo del 2010 viajará a la ciudad de Teherán, capital de Irán, para discutir la oferta técnica y comercial que permita tomar decisiones respecto a la ejecución de los proyectos hidroeléctricos Quijos-Baeza y Río Luis, que serán de gran aporte para el desarrollo del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Encárguese el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable al señor ingeniero Edgar Castro Hitchcock, Subsecretario de Control de Gestión Sectorial,

por el periodo del 4 al 9 de marzo del 2010, mientras el señor Ministro se encuentre cumpliendo actividades oficiales fuera del país.

Artículo 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de marzo del 2010.

f.) Dr. Miguel Calahorrano Camino, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- Fecha: 28 de abril del 2010.- f.) Ilegible.

No. 126-2010

Dr. Miguel Calahorrano Camino
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA
RENOVABLE

Considerando:

Que, el artículo 229, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador señala que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables;

La ley garantiza los derechos y establece las obligaciones de los servidores para todo el sector público y regula el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores;

Que, de conformidad con el literal b.4 del artículo 18 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y literal a.3 del artículo 11 de su reglamento, expedidos para ejercer las funciones de un servidor que se hallará ausente con comisión de servicios sin remuneración;

Que, conforme se dispone en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 231 del 28 de enero del 2010, se nombra al Dr. Miguel Calahorrano Camino, Ministro de Electricidad y Energía Renovable;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 044 de 9 de octubre del 2008, se reforma el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, por el cual el Ministro está a cargo del Proceso Gobernante, teniendo como atribuciones y responsabilidades, la dirección y administración del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Nombrar provisionalmente al licenciado Freddy Iván Tapia Guerra, para que ocupe el puesto de Servidor Público 7 en la Dirección de Gestión Administrativa Financiera.

Art. 2.- De la legalización y ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección de Gestión de Recursos Humanos, la misma que entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 12 de marzo del 2010.

f.) Dr. Miguel Calahorrano Camino, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- Fecha: 21 de abril del 2010.- f.) Ilegible.

No. 127

Dr. Miguel Calahorrano Camino
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA
RENOVABLE

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 475, publicado en Registro Oficial No. 132 de 23 de julio del 2007, el señor Presidente de la República escindió el Ministerio de Energía y Minas, en los ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que el artículo 5 del precitado Decreto Ejecutivo No. 475, manifiesta: *“Las facultades y deberes que corresponden al Ministerio de Energía y Minas ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, para asuntos relacionados con electricidad y energía renovable, así como las delegaciones..., corresponden a partir de la expedición del presente decreto ejecutivo al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 231, publicado en el Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero del 2010, el señor Presidente Constitucional de la República nombra como Ministro de Electricidad y Energía Renovable al señor ingeniero Miguel Calahorrano Camino;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dice: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones.*

Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común.”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;*

Que el artículo 55 del precitado estatuto señala: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;*

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que a los ministros y ministras de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha Cartera de Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 17, 54 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a los señores doctores Esteban Andrés Chávez Peñaherrera y Ramiro Fabián Espinosa Freire, servidores públicos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, para que a nombre y en representación del señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable, ejerzan conjunta o separadamente las siguientes funciones:

Intervenir en todas las causas judiciales, extrajudiciales, administrativas, contencioso administrativas, de mediación, arbitrales, constitucionales y de garantías jurisdiccionales, en que sea parte el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, ya sea como actor, demandado, o tercerista; por tanto, podrá suscribir, presentar y contestar demandas, escritos y/o petitorios, en juicios civiles, administrativos, laborales, contencioso - administrativos, de tránsito, inquilinato, etc., en todas sus instancias y fases, quedando expresamente facultado para iniciar juicios e incoar acciones, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer recursos, sin limitación alguna hasta su conclusión, en defensa de los intereses del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable; y,

Conocer, tramitar y resolver los reclamos y recursos administrativos que, al amparo de lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se interpongan para ante el señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Artículo 2.- Los señores doctores Esteban Andrés Chávez Peñaherrera y Ramiro Fabián Espinosa Freire, servidores públicos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, responderán personal y pecuniariamente ante el Ministro de Electricidad y Energía Renovable por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Artículo 3.- Los señores doctores Esteban Andrés Chávez Peñaherrera y Ramiro Fabián Espinosa Freire, servidores públicos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, informarán por escrito al Ministro de Electricidad y Energía Renovable las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación, en todos aquellos casos relevantes.

Artículo 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de marzo del 2010.

f.) Dr. Miguel Calahorrano Camino, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- Fecha: 21 de abril del 2010.- f.) Ilegible.

N° 0687

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro de Adoración Emaús, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-01751-SJ/pa de 31 de diciembre 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de

personalidad jurídica al Centro de Adoración Emaús, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro de Adoración Emaús, con domicilio en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec, y de recibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Centro de Adoración Emaús, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de enero del 2010.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 18 de febrero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0688

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Bilingüe "Unión Misionera Vida Nueva" cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-1741 -SJ/ptp de 31 de diciembre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Bilingüe "Unión Misionera Vida Nueva" por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Bilingüe "Unión Misionera Vida Nueva" con domicilio en el cantón Naranjito, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Bilingüe "Unión Misionera Vida Nueva", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeran a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de enero del 2010.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 22 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Nota No. 6062/GM/2010

Quito, 17 de marzo del 2010

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, cuyo texto es el siguiente:

“Quito, 17 de marzo de 2010

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador concernientes a la cooperación cultural japonesa, que será otorgada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer en nombre del Gobierno del Japón el siguiente entendimiento:

1. (1) Con el propósito de contribuir a la implementación del Proyecto para el Mejoramiento de Equipos de Sonido e Iluminación del Teatro Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” (en adelante denominado "el Proyecto") por el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno del Japón ha decidido que una donación, hasta por la suma de noventa y cinco millones setecientos mil yenes japoneses (Y 95.700.000) (en adelante denominada "la Donación") sea otorgada al Gobierno de la República del Ecuador de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón.

(2) La Donación se hará efectiva mediante la conclusión de un acuerdo de donación entre el Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) (en adelante denominado “el A/D”).

(3) Los términos y las condiciones de la Donación tanto como los procedimientos para su utilización serán determinados por el A/D dentro del alcance del presente entendimiento.

2. La Donación se hará efectiva durante el período que será especificado en el A/D, siempre y cuando el período sea entre la fecha de la entrada en vigor del A/D y 31 de octubre de 2012.

3. La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Ecuador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos y los servicios necesarios para la implementación del Proyecto como sean especificados en el A/D (en adelante denominados “los Productos” y “los Servicios”).

4. El Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada concertará contratos en yenes japoneses con nacionales japoneses para la adquisición de los Productos y los Servicios. Tales contratos serán

verificados por JICA, a fin de ser aceptados para la Donación (el término "nacionales japoneses" siempre que se use en el presente entendimiento, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas).

5. La Donación será ejecutada por JICA, de acuerdo con las provisiones del A/D, haciendo pagos en yenes japoneses, acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Ecuador en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada.

6. (1) El Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para:

- a) asegurar el pronto desembarque y despacho aduanero en los puertos de desembarque en la República del Ecuador y facilitar el transporte interno de los Productos;
- b) asegurar que los pagos de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en la República del Ecuador con respecto al suministro de los Productos y los Servicios sean eximidos;
- c) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en relación con el suministro de los Productos y los Servicios, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Ecuador para el desempeño de sus funciones;
- d) asegurar que los Productos sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la implementación del Proyecto;
- e) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la implementación del Proyecto; y
- f) integrar debidas consideraciones medioambientales y sociales en la implementación del Proyecto.

(2) A solicitud, el Gobierno de la República del Ecuador presentará al Gobierno del Japón, las informaciones necesarias sobre el Proyecto.

(3) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los Productos, el Gobierno de la República del Ecuador se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(4) Los Productos no deberán ser exportados o reexportados de la República del Ecuador.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente entendimiento o en relación con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente entendimiento en nombre del Gobierno de la

República del Ecuador, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Osamu Imai, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.”.

Además, tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Ecuador el entendimiento antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

EMBAJADA DEL JAPON

Quito, 17 de marzo del 2010

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador concernientes a la cooperación cultural japonesa, que será otorgada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer en nombre del Gobierno del Japón el siguiente entendimiento:

1. (1) Con el propósito de contribuir a la implementación del Proyecto para el Mejoramiento de Equipos de Sonido e Iluminación del Teatro Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" (en adelante denominado "el Proyecto") por el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno del Japón ha decidido que una donación, hasta por la suma de noventa y cinco millones setecientos mil yenes (Y95.700.000) (en adelante denominada "la Donación") sea otorgada al Gobierno de la República del Ecuador de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón.
 - (2) La Donación se hará efectiva mediante la conclusión de un acuerdo de donación entre el Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) (en adelante denominado "el A/D").
 - (3) Los términos y las condiciones de la Donación tanto como los procedimientos para su utilización serán determinados por el A/D dentro del alcance del presente entendimiento.
2. La Donación se hará efectiva durante el período que será especificado en el A/D, siempre y cuando el período sea entre la fecha de la entrada en vigor del A/D y el 31 de octubre del 2012.

3. La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Ecuador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos y los servicios necesarios para la implementación del Proyecto como sean especificados en el A/D (en adelante denominados "los Productos" y "los Servicios").

4. El Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada concertará contratos en yenes japoneses con nacionales japoneses para la adquisición de los Productos y los Servicios. Tales contratos serán verificados por JICA, a fin de ser aceptados para la Donación (el término "nacionales japoneses" siempre que se use en el presente entendimiento, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas).

5. La Donación será ejecutada por JICA, de acuerdo con las provisiones del A/D, haciendo pagos en yenes japoneses, acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Ecuador en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada.

6. (1) El Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para:
 - a) Asegurar el pronto desembarque y despacho aduanero en los puertos de desembarque en la República del Ecuador y facilitar el transporte interno de los Productos;
 - b) Asegurar que los pagos de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en la República del Ecuador con respecto al suministro de los Productos y los Servicios sean eximidos;
 - c) Otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en relación con el suministro de los Productos y los Servicios, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Ecuador para el desempeño de sus funciones;
 - d) Asegurar que los Productos sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la implementación del Proyecto;
 - e) Sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la implementación del Proyecto; y
 - f) Integrar debidas consideraciones medioambientales y sociales en la implementación del Proyecto.
- (2) A solicitud, el Gobierno de la República del Ecuador presentará al Gobierno del Japón, las informaciones necesarias sobre el Proyecto.
- (3) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los Productos, el Gobierno de la República del Ecuador se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

- (4) Los Productos no deberán ser exportados o reexportados de la República del Ecuador.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente entendimiento o en relación con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente entendimiento en nombre del Gobierno de la República del Ecuador, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Osamu Imai, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores. Quito, a 16 de abril del 2010. f.) Embajador Rodrigo Yépes, Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Nota No. 6039/CG/2010

Quito, 17 de marzo del 2010

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, cuyo texto es el siguiente:

“Quito, 17 de marzo de 2010

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador, concernientes a la cooperación económica japonesa, que será otorgada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países así como promover el desarrollo de la región fronteriza entre la República del Ecuador y la República del Perú y proponer en nombre del Gobierno del Japón el siguiente entendimiento:

1. (1) Con el propósito de contribuir a la implementación del Proyecto de la Construcción del Nuevo Puente Internacional Macará (en adelante denominado "el

Proyecto") por el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno del Japón ha decidido que una donación, hasta por la suma de ocho cientos millones de yenes japoneses (Y800,000,000) (en adelante denominada "la Donación") sea otorgada al Gobierno de la República del Ecuador, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón.

- (2) La Donación se hará efectiva mediante la conclusión de un acuerdo de donación entre el Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) (en adelante denominado "el A/D").
- (3) Los términos y las condiciones de la Donación tanto como los procedimientos para su utilización serán determinados por el A/D dentro del alcance del presente entendimiento.

2. La Donación se hará efectiva durante el período que será especificado en el A/D, siempre y cuando el período sea entre la fecha de la entrada en vigor del A/D y el 31 de diciembre del 2015.

3. La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Ecuador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos y los servicios necesarios para la implementación del Proyecto como sean especificados en el A/D(en adelante denominados "los Productos" y "los Servicios").

4. El Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada conjuntamente con el Gobierno del Perú o su autoridad designada, concertará contratos en yenes japoneses con nacionales japoneses para la adquisición de los Productos y los Servicios. Tales contratos serán verificados por JICA, a fin de ser aceptados para la Donación (el término "nacionales japoneses" siempre que se use en el presente entendimiento, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas.).

5. La Donación será ejecutada por JICA, de acuerdo con las provisiones del A/D, haciendo pagos en yenes japoneses, acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada.

6. (1) El Gobierno de la República del Ecuador, conjuntamente con el Gobierno del Perú o su autoridad designada, tomará las medidas necesarias para:
- a) Adquirir los lotes de terreno necesario para la implementación del Proyecto y nivelar los sitios necesarios para la implementación del Proyecto;
- b) Proveer de instalaciones para la distribución de electricidad, suministro de agua y el sistema de desagüe y otras instalaciones adicionales necesarias para la implementación del Proyecto fuera de los sitios necesarios para la implementación del Proyecto referidos en (a) arriba;

- c) Asegurar el pronto desembarque y despacho aduanero en los puertos de desembarque en la República del Ecuador y facilitar el transporte interno de los Productos;
 - d) Asegurar que los pagos de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en la República del Ecuador con respecto al suministro de los Productos y los Servicios sean eximidos;
 - e) Otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en relación con el suministro de los Productos y los Servicios, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Ecuador para el desempeño de sus funciones;
 - f) Asegurar que las instalaciones construidas bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidas utilizadas para la implementación del Proyecto;
 - g) Sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la implementación del Proyecto; y
 - h) Integrar debidas consideraciones medioambientales y sociales en la implementación del Proyecto.
- (2) A solicitud, el Gobierno de la República del Ecuador presentará al Gobierno del Japón, las informaciones necesarias sobre el Proyecto.
- (3) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los Productos, el Gobierno de la República del Ecuador se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.
- (4) Los Productos no deberán ser exportados o reexportados de la República del Ecuador ni de la República del Perú.

7. Los dos Gobiernos se consultarán conjuntamente con el Gobierno del Perú o su autoridad designada sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente entendimiento o en relación con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente entendimiento en nombre del Gobierno de la República del Ecuador, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de en que el Gobierno del Japón reciba notificación escrita del Gobierno de la República del Ecuador de que este haya cumplido los procedimientos internos necesarios para ponerlo en vigencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Osamu Imai, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.”.

Además, tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Ecuador, el entendimiento antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra

Excelencia y la presente constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba notificación escrita del Gobierno de la República del Ecuador de que éste haya cumplido los procedimientos internos necesarios para ponerlo en vigencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

EMBAJADA DEL JAPON

Quito, 17 de marzo de 2010

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador, concernientes a la cooperación económica japonesa, que será otorgada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países así como promover el desarrollo de la región fronteriza entre la República del Ecuador y la República del Perú, y proponer en nombre del Gobierno del Japón el siguiente entendimiento:

1. (1) Con el propósito de contribuir a la implementación del Proyecto de la Construcción del Nuevo Puente Internacional Macará (en adelante denominado "el Proyecto") por el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno del Japón ha decidido que una donación, hasta por la suma de ocho cientos millones de yenes japoneses (Y800,000,000)(en adelante denominada "la Donación") sea otorgada al Gobierno de la República del Ecuador, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón.
- (2) La Donación se hará efectiva mediante la conclusión de un acuerdo de donación entre el Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) (en adelante denominado "el A/D").
- (3) Los términos y las condiciones de la Donación tanto como los procedimientos para su utilización serán determinados por el AJD dentro del alcance del presente entendimiento.

2. La Donación se hará efectiva durante el período que será especificado en el A/D, siempre y cuando el período sea entre la fecha de la entrada en vigor del A/D y el 31 de diciembre de 2015.

3. La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Ecuador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos y los servicios necesarios para la implementación del Proyecto como sean especificados en el A/D(en adelante denominados "los Productos" y "los Servicios").

4. El Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada conjuntamente con el Gobierno del Perú o su autoridad designada, concertará contratos en yenes japoneses con nacionales japoneses para la adquisición de los Productos y los Servicios. Tales contratos serán verificados por JICA, a fin de ser aceptados para la Donación (el término "nacionales japoneses" siempre que se use en el presente entendimiento, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas.).

5. La Donación será ejecutada por JICA, de acuerdo con las provisiones del A/D, haciendo pagos en yenes japoneses, acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República del Ecuador o su autoridad designada.

6. (1) El Gobierno de la República del Ecuador, conjuntamente con el Gobierno del Perú o su autoridad designada, tomará las medidas necesarias para:

- (a) Adquirir los lotes de terreno necesario para la implementación del Proyecto y nivelar los sitios necesarios para la implementación del Proyecto;
 - (b) Proveer de instalaciones para la distribución de electricidad, suministro de agua y el sistema de desagüe y otras instalaciones adicionales necesarias para la implementación del Proyecto fuera de los sitios necesarios para la implementación del Proyecto referidos en (a) arriba;
 - (c) Asegurar el pronto desembarque y despacho aduanero en los puertos de desembarque en la República del Ecuador y facilitar el transporte interno de los Productos;
 - (d) Asegurar que los pagos de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en la República del Ecuador con respecto al suministro de los Productos y los Servicios sean eximidos;
 - (e) Otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en relación con el suministro de los Productos y los Servicios, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Ecuador para el desempeño de sus funciones;
 - (f) Asegurar que las instalaciones construidas bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidas utilizadas para la implementación del Proyecto;
 - (g) Sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la implementación del Proyecto; y,
 - (h) Integrar debidas consideraciones medioambientales y sociales en la implementación del Proyecto.
- (2) A solicitud, el Gobierno de la República del Ecuador presentará al Gobierno del Japón, las informaciones necesarias sobre el Proyecto.
- (3) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los Productos, el Gobierno de la República del Ecuador se abstendrá de imponer

cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

- (4) Los Productos no deberán ser exportados o reexportados de la República del Ecuador ni de la República del Perú.

7. Los dos Gobiernos se consultarán conjuntamente con el Gobierno del Perú o su autoridad designada sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente entendimiento o en relación con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente entendimiento en nombre del Gobierno de la República del Ecuador, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de en que el Gobierno del Japón reciba notificación escrita del Gobierno de la República del Ecuador de que éste haya cumplido los procedimientos internos necesarios para ponerlo en vigencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración

f.) Osamu Imai Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores. Quito, a 16 de abril del 2010. f.) Embajador Rodrigo Yépes, Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Nota No. 6055/GM/2010

Quito, 17 de marzo del 2010

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, cuyo texto es el siguiente:

“Quito, 17 de marzo de 2010.

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente sostenidas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador, concernientes a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países y promover los esfuerzos del Gobierno de la República del

Ecuador para enfrentar el cambio climático con especial énfasis en la adaptación y la mitigación del cambio climático así como en el mejoramiento del acceso a la energía limpia, y proponer en nombre del Gobierno del Japón el siguiente entendimiento:

1. Con el propósito de contribuir a la Implementación del Proyecto para Introducción de Energía Limpia por Sistema de Generación de Electricidad Solar (en adelante denominado "el Programa") por el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno del Japón otorgará al Gobierno de la República del Ecuador, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación de ochocientos sesenta millones de yenes japoneses (Y860.000.000) (en adelante denominada "la Donación").

2. (1) La Donación y su interés derivado serán utilizados por el Gobierno de la República del Ecuador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos y los servicios necesarios para la implementación del Programa (en adelante denominados colectivamente "los Componentes") así como para las comisiones necesarios para la implementación del Programa enumeradas en una lista que será mutuamente acordada entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos, siempre y cuando los productos sean de países de origen elegibles y los servicios sean de nacionales de países de origen elegibles (el término "nacionales" siempre que se use en el presente entendimiento, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales o jurídicas de países que no sean del Japón en el caso de nacionales de países que no sean del Japón).

(2) Los países de origen elegibles mencionados en el sub-párrafo (1) anterior serán acordados entre las autoridades correspondientes de los dos Gobiernos.

(3) La lista arriba mencionada en el sub-párrafo (1) estará sujeta a modificaciones que serán acordadas entre las autoridades correspondientes de los dos Gobiernos.

3. El Gobierno de la República del Ecuador concertará un contrato de empleo con un agente independiente y competente (en adelante denominado "el Agente") para actuar en nombre del Gobierno de la República del Ecuador, para una adquisición efectiva, ágil y apropiada de los Componentes y para otros apoyos necesarios al Gobierno de la República del Ecuador. El contrato de empleo mencionado será aprobado por el Gobierno del Japón en forma escrita a ser elegible para la Donación y su interés derivado.

4. (1) El Gobierno de la República del Ecuador abrirá una cuenta corriente en yenes japoneses en un banco en el Japón a nombre del Gobierno de la República del Ecuador (en adelante denominada "la Cuenta") dentro de catorce (14) días después de la fecha de entrada en vigor del presente entendimiento y notificará por escrito al Gobierno del Japón la finalización del trámite de apertura de la Cuenta dentro de siete (7) días después de la fecha de apertura de la Cuenta.

(2) El único objetivo de la Cuenta es recibir el desembolso en yenes japoneses efectuado por el Gobierno del Japón mencionado en el párrafo 5 así como efectuar desembolsos necesarios para la adquisición de los Componentes, para las comisiones mencionadas en el sub-párrafo (1) del párrafo 2 y para otros pagos acordados entre las autoridades correspondientes de los dos Gobiernos.

5. El Gobierno del Japón efectuará la Donación mediante desembolso en yenes japoneses por el monto mencionado en el párrafo 1 en la Cuenta dentro del período entre la fecha de recepción de la notificación escrita mencionada en el sub-párrafo (1) del párrafo 4 y el 31 de marzo de 2010. El período puede ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades correspondientes de los dos Gobiernos.

6. (1) El Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para:

a) Asegurar que la Donación y su interés derivado sean completamente desembolsados de la Cuenta a fin de que estén disponibles para la adquisición de los Componentes así como las comisiones mencionadas en el sub-párrafo (1) del párrafo 2 dentro de un período de doce (12) meses a partir de la fecha de ejecución de la Donación a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades correspondientes de los dos Gobiernos y reembolsar el monto remanente de la Cuenta al Gobierno de Japón después de dicho período;

b) Asegurar el pronto desembarque y despacho aduanero en los puertos de desembarque en la República del Ecuador y facilitar el transporte interno de los productos mencionados en el sub-párrafo (1) del párrafo 2;

c) (c) Asegurar que los derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en la República del Ecuador con respecto a la adquisición de los Componentes así como el empleo del Agente sean eximidos;

d) Conceder a los nacionales japoneses y/o nacionales de terceros países, incluyendo a los nacionales contratados por el Agente, cuyos servicios sean requeridos en relación con el suministro de los Componentes tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y permanencia en la República del Ecuador para el desempeño de sus funciones;

e) Presentar al Gobierno del Japón, a través del Agente, un informe por escrito aceptable para el Gobierno del Japón sobre las transacciones de la Cuenta, junto con las copias de los contratos y otros documentos pertinentes a estas transacciones sin retraso, cuando la Donación y su interés derivado sean completamente retirados de la Cuenta de acuerdo con las disposiciones del sub-párrafo (2) del párrafo 4, o cuando el período para la utilización de la Donación y su interés derivado expire de acuerdo con las disposiciones arriba mencionadas en el inciso (a), o a solicitud del Gobierno del Japón;

- f) Asegurar que los componentes sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la implementación del Programa;
 - g) Asegurar un lote de terreno necesario para la implementación del Programa y nivelar el sitio;
 - h) Proveer de las instalaciones de distribución de electricidad, suministro de agua y sistema de desagüe y otras instalaciones adicionales necesarias para la implementación del Programa fuera del sitio mencionado en el inciso (g) arriba mencionado;
 - i) Sufragar todos los gastos, excepto aquellos cubiertos por la Donación y su interés derivado, necesarios para la implementación del Programa; y,
 - j) Integrar debidas consideraciones medioambientales y sociales en la implementación del Programa.
- (2) A solicitud, el Gobierno de la República del Ecuador presentará al Gobierno del Japón la información necesaria sobre el Programa.
- (3) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos mencionados en el sub-párrafo (1) del párrafo 2, el Gobierno de la República del Ecuador se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia entre las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.
- (4) Los productos mencionados en el sub-párrafo (1) del párrafo 2 no deberán ser exportados o reexportados de la República del Ecuador.
7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente entendimiento o en relación con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente entendimiento en nombre del Gobierno de la República del Ecuador, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba notificación escrita del Gobierno de la República del Ecuador de que este haya cumplido los procedimientos internos necesarios para ponerlo en vigencia

Aprovecho la oportunidad para presentar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Osamu Imai, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón”.

Además, tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Ecuador, el entendimiento antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente Nota de respuesta constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba notificación escrita del Gobierno de la República del Ecuador de que este haya cumplido los procedimientos internos necesarios para ponerlo en vigencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

EMBAJADA DEL JAPON

Quito, 17 de marzo de 2010

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente sostenidas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador, concernientes a la cooperación económica japonesa que será otorgada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países y promover los esfuerzos del Gobierno de la República del Ecuador para enfrentar el cambio climático con especial énfasis en la adaptación y la mitigación del cambio climático así como en el mejoramiento del acceso a la energía limpia, y proponer en nombre del Gobierno del Japón el siguiente entendimiento:

1. Con el propósito de contribuir a la Implementación del Proyecto para Introducción de Energía Limpia por Sistema de Generación de Electricidad Solar (en adelante denominado "el Programa") por el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno del Japón otorgará al Gobierno de la República del Ecuador, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación de ochocientos sesenta millones de yenes japoneses (¥860.000.000) (en adelante denominada "la Donación").

2. (1) La Donación y su interés derivado serán utilizados por el Gobierno de la República del Ecuador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos y los servicios necesarios para la implementación del Programa (en adelante denominados colectivamente "los Componentes") así como para las comisiones necesarios para la implementación del Programa enumeradas en una lista que será mutuamente acordada entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos, siempre y cuando los productos sean de países de origen elegibles y los servicios sean de nacionales de países de origen elegibles (el término "nacionales" siempre que se use en el presente entendimiento, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales o jurídicas de países que no sean del Japón en el caso de nacionales de países que no sean del Japón).

(2) Los países de origen elegibles mencionados en el sub-párrafo (1) anterior serán acordados entre las autoridades correspondientes de los dos Gobiernos.

(3) La lista arriba mencionada en el sub-párrafo (1) estará sujeta a modificaciones que serán acordadas entre las autoridades correspondientes de los dos Gobiernos.

3. El Gobierno de la República del Ecuador concertará un contrato de empleo con un agente independiente y competente (en adelante denominado "el Agente") para actuar en nombre del Gobierno de la República del Ecuador, para una adquisición efectiva, ágil y

apropiada de los Componentes y para otros apoyos necesarios al Gobierno de la República del Ecuador. El contrato de empleo mencionado será aprobado por el Gobierno del Japón en forma escrita a ser elegible para la Donación y su interés derivado.

4. (1) El Gobierno de la República del Ecuador abrirá una cuenta corriente en yenes japoneses en un banco en el Japón a nombre del Gobierno de la República del Ecuador (en adelante denominada "la Cuenta") dentro de catorce (14) días después de la fecha de entrada en vigor del presente entendimiento y notificará por escrito al Gobierno del Japón la finalización del trámite de apertura de la Cuenta dentro de siete (7) días después de la fecha de apertura de la Cuenta.

(2) El único objetivo de la Cuenta es recibir el desembolso en yenes japoneses efectuado por el Gobierno del Japón mencionado en el párrafo 5 así como efectuar desembolsos necesarios para la adquisición de los Componentes, para las comisiones mencionadas en el sub-párrafo (1) del párrafo 2 y para otros pagos acordados entre las autoridades correspondientes de los dos Gobiernos.

5. El Gobierno del Japón efectuará la Donación mediante desembolso en yenes japoneses por el monto mencionado en el párrafo 1 en la Cuenta dentro del periodo entre la fecha de recepción de la notificación escrita mencionada en el sub-párrafo (1) del párrafo 4 y el 31 de marzo de 2010. El periodo puede ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades correspondientes de los dos Gobiernos.

6. (1) El Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para:

(a) Asegurar que la Donación y su interés derivado sean completamente desembolsados de la Cuenta a fin de que estén disponibles para la adquisición de los Componentes así como las comisiones mencionadas en el sub-párrafo (1) del párrafo 2 dentro de un periodo de doce (12) meses a partir de la fecha de ejecución de la Donación a menos que el periodo sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades correspondientes de los dos Gobiernos y reembolsar el monto remanente de la Cuenta al Gobierno de Japón después de dicho periodo;

(b) Asegurar el pronto desembarque y despacho aduanero en los puertos de desembarque en la República del Ecuador y facilitar el transporte interno de los productos mencionados en el sub-párrafo (1) del párrafo 2;

(c) Asegurar que los derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en la República del Ecuador con respecto a la adquisición de los Componentes así como el empleo del Agente sean eximidos;

(d) Conceder a los nacionales japoneses y/o nacionales de terceros países, incluyendo a los nacionales contratados por el Agente, cuyos servicios sean requeridos en relación con el suministro de los Componentes tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y permanencia en la República del Ecuador para el desempeño de sus funciones;

(e) Presentar al Gobierno del Japón, a través del Agente, un informe por escrito aceptable para el Gobierno del Japón sobre las transacciones de la Cuenta, junto con las copias de los contratos y otros documentos pertinentes a estas transacciones sin retraso, cuando la Donación y su interés derivado sean completamente retirados de la Cuenta de acuerdo con las disposiciones del sub-párrafo (2) del párrafo 4, o cuando el periodo para la utilización de la Donación y su interés derivado expire de acuerdo con las disposiciones arriba mencionadas en el inciso (a), o a solicitud del Gobierno del Japón;

(f) Asegurar que los Componentes sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la implementación del Programa;

(g) Asegurar un lote de terreno necesario para la implementación del Programa y nivelar el sitio;

(h) Proveer de las instalaciones de distribución de electricidad, suministro de agua y sistema de desagüe y otras instalaciones adicionales necesarias para la implementación del Programa fuera del sitio mencionados en el inciso (g) arriba mencionado;

(i) Sufragar todos los gastos, excepto aquellos cubiertos por la Donación y su interés derivado, necesarios para la implementación del Programa; y,

(j) Integrar debidas consideraciones medioambientales y sociales en la implementación del Programa.

(2) A solicitud, el Gobierno de la República del Ecuador presentará al Gobierno del Japón la información necesaria sobre el Programa.

(3) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos mencionados en el sub-párrafo (1) del párrafo 2, el Gobierno de la República del Ecuador se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia entre las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(4) Los productos mencionados en el sub-párrafo (1) del párrafo 2 no deberán ser exportados o reexportados de la República del Ecuador.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente entendimiento o en relación con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente entendimiento en nombre del Gobierno de la República del Ecuador, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de en que el Gobierno del Japón reciba notificación escrita del Gobierno de la República del Ecuador de que este haya cumplido los procedimientos internos necesarios para ponerlo en vigencia

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración

f.) Osamu Imai, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores. Quito, a 16 de abril del 2010. f.) Embajador Rodrigo Yépes, Director General de Tratados.

No. 0000240

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República dispone: “Art. 366.- El financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos con base en criterios de población y en las necesidades de salud.

El Estado financiará a las instituciones estatales de salud y podrá apoyar financieramente a las autónomas y privadas siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan las políticas públicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos. Estas instituciones estarán sujetas a control y regulación del Estado.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud establece que:

“Art. 154.- El Estado garantizará el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad y su uso racional, priorizando los intereses de la salud pública sobre los económicos y comerciales.

Art. 163.- Los laboratorios farmacéuticos, distribuidoras farmacéuticas, casas de representación de medicamentos, dispositivos médicos, productos dentales, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, en las ventas que realicen a las instituciones públicas descontarán un porcentaje no inferior al 15% del precio de venta a farmacia.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003363 del 10 de enero de 1996, se emite el Reglamento Interno para la constitución y funcionamiento de la red de Farmacias de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha y sus filiales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 00184 de 22 de marzo del 2002, se expide el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Farmacia de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha y sus sucursales, derogándose los acuerdos ministeriales No. 00363 de 10 de enero de 1996 y 3533 de 10 de junio de 1998;

Que, a través del Acuerdo Ministerial No. 00731 de 20 de noviembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 729 de 20 de diciembre del 2002 se expide el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Farmacia de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha y sus sucursales;

Que, la Farmacia de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha no está inmersa en la que sería una institucional ya que cuenta con reglamentación propia se asimila a una farmacia comercial, ya que todos los productos que se adquiere a laboratorios y otros los expenden a precios razonables; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 00731 de 20 de noviembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 729 de 20 de diciembre del 2002 mediante el cual se expide el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Farmacia de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha y sus sucursales.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial encárguese a la Directora Provincial de Salud de Pichincha.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de abril del 2010.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 20 de abril del 2010.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

No. 076

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la

naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con el artículo 5, literal b) de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, señala como una de las atribuciones del Ministerio del Ambiente, velar por la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos forestales y naturales existentes;

Que, el artículo 33 del Acuerdo No. 139, suscrito el 30 de diciembre del 2009, en el cual se expidió los procedimientos administrativos para autorizar el aprovechamiento y corta de madera, donde la máxima autoridad, mediante resolución otorgará la licencia de aprovechamiento forestal especial, para madera a ser talados, aprovechados, utilizados o afectados por la construcción de obras públicas;

Que, en el artículo 34 del Acuerdo No. 139, suscrito el 30 de diciembre del 2009, se determina que el titular de la ejecución de la obra pública, debidamente acreditado, solicitará al Ministerio del Ambiente el otorgamiento de la licencia de aprovechamiento forestal especial respecto de las áreas de bosque a ser taladas, aprovechadas, utilizadas o afectadas, para lo cual, adjuntará copia certificada de la licencia ambiental y el Plan o Programa de Aprovechamiento Forestal referente a la especie y el volumen de madera en pie, sobre el cual se emite y entrega la licencia;

Que, el artículo 38 del Acuerdo No. 139, suscrito el 30 de diciembre del 2009, se establece que cuando sea el caso, a la solicitud se adjuntará el comprobante de pago del precio de madera en pie, por el equivalente al volumen de madera de todos los árboles con DAP igual o superior a los 10 centímetros, que se corten, aprovechen o afecten por la realización de la obra;

Que, el artículo 39 del Acuerdo No. 139, suscrito el 30 de diciembre del 2009, se establece que en caso de incumplimiento a las obligaciones contenidas en la licencia, el funcionario competente como medida preventiva podrá establecer la suspensión de la licencia de aprovechamiento forestal especial y por consiguiente, de la emisión de guías de circulación e iniciar el proceso administrativo correspondiente. La medida preventiva durará hasta que haya el dictamen de la autoridad competente;

Que, mediante Resolución No. 215 suscrita el 22 de julio del 2009, el Ministerio del Ambiente, resolvió otorgar licencia ambiental a Coca Sinclair S. A., para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, ubicado entre el cantón El Chaco, en la provincia de Napo y el cantón Gonzalo Pizarro en la provincia de Sucumbios;

Que, en el numeral 13 de la licencia ambiental No. 215, entre las obligaciones del Coca Sinclair S. A., está el de obtener la licencia especial de aprovechamiento forestal conforme las normativas forestales vigentes, previo al corte y remoción de la cobertura vegetal (bosque) que será afectada por la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair;

Que, mediante oficio No. GG-09-328 de 2 de septiembre del 2009, el Gerente General de COCASINCLAIR, remite los documentos: "Estudio de Composición Florística e Inventario Forestal de la Vía a Casa de Máquinas" y "Estudio de Composición Florística e Inventario Forestal de la Vía Embalse Compensador" del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair para la obtención de los permisos de aprovechamiento forestal especial;

Que, el Director Nacional Forestal, mediante oficio MAE-DNF-2009-0223 de 26 de noviembre del 2009, dio a conocer a Coca Codo Sinclair que, a fin de proceder con los trámites pertinentes a la emisión y entrega de la licencia de aprovechamiento forestal especial, Coca Codo Sinclair debe completar los inventarios forestales, especialmente con información representativa del área, tomando en consideración las áreas reales a ser afectadas y la estructura de los tipos de bosque;

Que, mediante oficio No. GG-09-542 de 11 de diciembre del 2009, el Gerente General de COCASINCLAIR, remite el documento "Alcance al Estudio de Composición Florística e Inventario Forestal de la Vía a Casa de Máquinas" del Proyecto Coca Codo Sinclair, con el fin de obtener la licencia de aprovechamiento forestal especial;

Que, el Director Nacional Forestal, mediante oficio MAE-DNF-2009-0251 de 29 de diciembre del 2009, en base a la referencia adjunta que determina que el área a ser afectada por la "Vía a Casa de Máquinas" es de 74,76 hectáreas, habiéndose establecido un volumen de madera en pie de 27.600,19 m³, esta madera será afectada por el proyecto; por lo que la empresa debe realizar un depósito por un valor de USD 83.950,57 (ochenta y tres mil novecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cincuenta y siete centavos por concepto de pie de monte y valor de inspección), en la cuenta N° 0010000777 del Banco Nacional de Fomento a nombre del Ministerio del Ambiente. El cálculo para determinar el valor de pie de monte es USD 3 por m³ (tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metro cúbico de madera en pie);

Que, mediante oficio No. GG-10-042 de 1 de febrero del 2010, el Gerente General de COCASINCLAIR, remite la papeleta del depósito No. 179-1 por concepto de pie de monte de la licencia forestal "Vía a Casa de Máquinas" realizado en el Banco Nacional de Fomento en la cuenta N° 0010000777 por un valor de USD 83.950,57 (ochenta y tres mil novecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cincuenta y siete centavos por concepto de pie de monte y valor de inspección);

Que, el Director Nacional Forestal, mediante memorando No. MAE-DNF-2010-0295 de 12 febrero del 2010, aprueba el informe técnico de verificación y solicita continuar con el trámite de aprobación de la licencia de aprovechamiento forestal especial para el "Alcance al Estudio de composición Florística e Inventario Forestal de la Vía a Casa de Máquinas" del Proyecto Coca Codo Sinclair; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Otorgar licencia de aprovechamiento forestal especial Coca Codo Sinclair S. A. para el aprovechamiento de 27.600,19 m³ (veinte y siete mil seiscientos con diez y nueve metros cúbicos de madera en pie), en un área de 74,76 hectáreas de la “vía a Casa de Máquinas”, ubicado entre el cantón El Chaco, en la provincia de Napo y el cantón Gonzalo Pizarro en la provincia de Sucumbíos.

Ubicación Geográfica.

Vía a Casa de Máquinas.

Inicio*: A) E 228333; N 9997212; B) E 228426; N 9997254. *Las coordenadas del inicio forman una Y (vía exclusiva de ingreso y salida).

Fin: E 228192 M; N 9985630 M.

Provincia: Sucumbíos, cantón Gonzalo Pizarro, parroquia El Reventador.

Art. 2.- La empresa Coca Codo Sinclair S. A. se obliga a cumplir con las obligaciones contenidas en la Normativa Ambiental vigente así como en los artículos 36 y 39 del Acuerdo Ministerial No. 139 suscrito el 30 de diciembre del 2009. En caso de incumplimiento se procederá conforme a la ley. A demás se obliga a:

- a) Informar cuando la actividad de la “Vía a Casa de Máquinas” haya alcanzado el 50% de construcción, y al término de la misma, a fin de programar las verificaciones de cumplimiento;
- b) Entregar un Estudio Florístico completo y documentado con fotografías, con descripción de las especies, de las áreas afectadas;
- c) Cubrir los gastos de operatividad para la verificación del cumplimiento cabal de los términos establecidos en la licencia de aprovechamiento forestal especial; y,
- d) Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento de la licencia de aprovechamiento forestal especial aprobada, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

Art. 3.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Subsecretaria de Patrimonio Natural y a la Dirección Nacional Forestal.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 9 de marzo del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 076

LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ESPECIAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA “VIA CASA DE MAQUINAS”

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Forestal de Conservación y de Areas Naturales y Vida Silvestre y la Normativa No. 139, relacionadas a la preservación del ambiente y el aprovechamiento forestal sustentable y el desarrollo sustentable, confiere la presente, licencia de aprovechamiento forestal especial Coca Codo Sinclair S. A., en la persona de su representante legal, para el aprovechamiento de 27.600,19 m³ (veinte y siete mil seiscientos con diez y nueve metros cúbicos de madera en pie), en un área de 74,76 hectáreas, para la construcción de la “Vía a Casa de Máquinas”, ubicado entre el cantón El Chaco, en la provincia de Napo y el cantón Gonzalo Pizarro en la provincia de Sucumbíos.

Ubicación Geográfica.

Vía a Casa de Máquinas.

Inicio*: A) E 228333; N 9997212; B) E 228426; N 9997254. *Las coordenadas del inicio forman una Y (vía exclusiva de ingreso y salida).

Fin: E 228192 M; N 9985630 M.

Provincia: Sucumbíos, cantón Gonzalo Pizarro, parroquia El reventador.

En virtud de la presente licencia, Coca Codo Sinclair S. A., se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo establecido en la Resolución y licencia de aprovechamiento forestal especial para el presente proyecto.
2. Informar cuando la actividad de la “Vía a Casa de Máquinas”, haya alcanzado el 50% de su construcción, y al término de la misma, a fin de programar las verificaciones de cumplimiento.
3. Realizar un estudio florístico completo, documentado con fotografías y con descripción de las especies presentes en el área del proyecto, así como elaborará un documento informe y entregará al Ministerio del Ambiente.
4. Cubrir los gastos de operatividad para la verificación del cumplimiento cabal de los términos establecidos en la licencia de aprovechamiento forestal especial.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento de la licencia de aprovechamiento forestal especial aprobada, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
6. A realizar el rescate de semillas de especies de la zona para ser utilizadas en la restauración de las áreas afectadas por el proyecto, lo cual deberá coordinar con el Ministerio del Ambiente.

7. En las actividades de restauración de las áreas afectadas por el Proyecto, Coca Codo Sinclair S. A. utilizará especies nativas de la zona.
8. Coordinar con el Ministerio del Ambiente, la aplicación de las medidas necesarias para evitar problemas de colonización, deforestación e invasiones dentro del área del proyecto.
9. En el caso de que el proyecto requiera ampliación, lo que implica afectar un área mayor a la aprobada (74,76 hectáreas), Coca Codo Sinclair S. A., previamente pondrá a consideración del Ministerio del Ambiente, para lo cual deberá presentar el estudio técnico que lo justifique.
10. Cancelar los costos de verificación del proyecto.
11. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento de obligaciones adquiridas por parte de Coca Codo Sinclair S. A. en la presente licencia.

La licencia de aprovechamiento forestal especial, tiene una duración de un año desde la fecha de su expedición, en caso de que el beneficiario no pudiere ejecutar el proyecto en el tiempo establecido, antes de su vencimiento deberá solicitar su ampliación a la vigencia.

La presente licencia de aprovechamiento forestal especial se rige por las disposiciones de la Ley Forestal de Conservación y de Areas Naturales y Vida Silvestre, Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Normativa Ambiental vigente y tratándose de un acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia de aprovechamiento forestal especial en el Registro Nacional de Fichas y Licencias que lleva la Dirección Nacional Forestal.

Dado en Quito, a 9 de marzo del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 080

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, en el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán: consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. OFS-247-2008-BLD de 23 de julio del 2008 la Empresa Schlumberger Surencó S. A. solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del certificado de intersección con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto de "Operaciones Base-Coca de Schlumberger Surencó";

Que, mediante oficio No. 6336-08 DPCC/MA del 25 de agosto del 2008, el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto "Base de Actividades Schlumberger Surencó, el cual concluye que dicho proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado y cuyas coordenadas son;

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	0278991	9946410
2	0278936	9946426
3	0278901	9946394
4	0278932	9946470
5	0278857	9946396
6	0278865	9946464
7	0278837	9946460
8	0278909	9946592
9	0278855	9946560
10	0278840	9946510

Que, mediante oficio s/n del 7 de noviembre del 2008, la Empresa Schlumberger remite al Ministerio del Ambiente para su revisión, análisis y aprobación los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost de la Base Coca de Schlumberger Surencó S. A., ubicada en la provincia de Orellana, ciudad del Coca;

Que, mediante oficio No. 9281-08 DPCC-SCA-MA del 20 de noviembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, en base al informe técnico 143-08-MYQ-AA-DPCC-SCA-MA del 20 de noviembre del 2008, comunica que se deberá tomar en cuenta las observaciones indicadas y presentar a esta Cartera de Estado los términos de referencia con las respectivas correcciones previo a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Base Coca Schlumberger Surencó S. A., ubicada en la provincia de Orellana;

Que, mediante oficio s/n del 10 de diciembre del 2008, la Empresa Schlumberger remite al Ministerio del Ambiente un informe técnico de respuesta a la revisión y análisis de los términos de referencia previos a la ejecución del estudio;

Que, mediante oficio No. 28-08-AA-DPCC-SCA-MA del 5 de enero del 2009, el Ministerio del Ambiente aprueba los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental Expost de Base Coca de Schlumberger Surencó, en base al informe técnico No. 100-08-MYQ-AA-DPCC-SCA-MA;

Que, mediante oficio s/n del 14 de septiembre del 2009, la Empresa Schlumberger remite al Ministerio del Ambiente para revisión y análisis el Estudio de Impacto Ambiental Expost de la Empresa Schlumberger Surencó S. A. Base Coca ubicada en la provincia de Orellana, conjuntamente presentan el informe de Participación Social realizado el 29 de junio del 2009 en el Hotel El Auca en la ciudad del Coca, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008 y Acuerdo Ministerial 112 de 17 de julio del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 428 del 18 de septiembre del 2008;

Que mediante oficio No. MAE-SCA-2009-3539 del 8 de noviembre del 2009, el Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost de Schlumberger Surencó S. A. Base Coca, ubicada en la provincia de Orellana, sobre la base del informe técnico No. 1141-09-ULA-DNPCA-SCA-MA del 15 de octubre del 2009 presentado mediante memorando No. MAE-DNPCA-2009-2723 del 29 de octubre del 2009, y a su vez solicita el pago de las tasas correspondientes a la emisión de la licencia ambiental;

Que, mediante oficio s/n de 16 de diciembre del 2009, la Empresa Schlumberger Surencó S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental de Schlumberger Base Coca, para lo cual, adjunta:

Declaración de Costos de la inversión de Schlumberger Surencó Base Coca.

Comprobante N° 0118867 por emisión de licencia ambiental correspondiente al uno por mil del costo de operación del último año por un valor de \$ 767,86.

Comprobante N° 0118870 por aprobación del EIA, equivalente al 10% del costo del Estudio de Impacto Ambiental por un valor de \$ 390,00.

Comprobante N° 0118868 por seguimiento y monitoreo de \$ 230,00.

Póliza No. 22309, que garantiza el fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, por la suma de \$ 56.000,00.

Póliza No. 5019, por responsabilidad civil por daños a terceros, por la suma de \$ 250.000,00; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de Schlumberger Surencó S. A. Base Coca, ubicada en la provincia de Orellana, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2009-3539 del 8 de noviembre del 2009 y el informe técnico 1141-09 ULA-DNPCA-SCA-MA del 15 de octubre del 2009.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental para la operación de la Base Coca de la Empresa Schlumberger Surencó S. A. ubicada en la provincia de Orellana.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Expost y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de la Empresa Schlumberger Surencó S. A. - Base Coca y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental y Dirección Provincial de Orellana de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 12 de marzo del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 080

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA OPERACION DE LA BASE COCA DE LA EMPRESA SCHLUMBERGER SURENCO S. A. UBICADA EN LA PROVINCIA DE ORELLANA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la Empresa Schlumberger Surencó S. A. - Base Coca en la persona de su representante legal para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la operación del proyecto en los periodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la Empresa Schlumberger Surencó S. A. - Base Coca se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental.
2. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto, y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
4. Contar con un gestor de desechos autorizado para el tratamiento respectivo de residuos peligrosos sólidos y líquidos.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

6. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al seguimiento y monitoreo anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

7. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 12 de marzo del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 2010-000005

EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), es el ente rector del régimen franco en el Ecuador y entre otras, tiene la función esencial de supervisar el desempeño de las empresas autorizadas para funcionar bajo el régimen especial y así velar por el cumplimiento de los objetivos previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, durante la gestión del actual Gobierno, el CONAZOFRA se ha fijado como objetivo firme depurar y sanear el régimen franco de aquellas empresas que incumplen con los objetivos de las zonas francas, promoviendo eficientemente su gran potencial como una herramienta para el desarrollo nacional;

Que, al tenor del Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, el Consejo reunido en pleno con fecha 3 de septiembre del 2009, al conocer el informe ejecutivo No.

24-09, mediante Resolución del CONAZOFRA No. 2009-27, sancionó a la Empresa INVERMUN S. A., con una suspensión de su autorización para operar por un plazo de 4 (cuatro) semanas, por incumplimiento de los fines del régimen franco previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, en la referida resolución, se comunicó a la citada empresa usuaria que, luego de transcurridos treinta (30) días del cumplimiento de la sanción señalada, el CONAZOFRA procedería a una nueva evaluación y verificaría que esta haya adoptado las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del Art. 2 de la Ley de Zonas Francas; y, en caso de que se determinare que persisten las inobservancias a la referida disposición, el cuerpo colegiado dispondría la apertura de un nuevo expediente administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas;

Que, transcurrido el plazo de treinta (30) días del cumplimiento de la sanción señalada, según lo dispuesto en la Resolución del CONAZOFRA No. 2009-27 del 3 de septiembre del 2009, con fecha 19 de noviembre del 2009, en base a la resolución adoptada por el Consejo Nacional de Zonas Francas y de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución No. 2009-39, se realizó la respectiva visita técnica y de auditoría a los usuarios de la zona franca a fin de verificar y evaluar el cumplimiento de los objetivos del régimen franco determinados en el Art. 2 de la ley de la materia, determinándose mediante informe ejecutivo No. 45-09 que persiste la inobservancia;

Que, el Consejo Nacional de Zonas Francas, en sesión ordinaria No. 2009-09 del 21 de diciembre del 2009, al conocer el informe ejecutivo No. 45-09 de control, verificación y desempeño de los usuarios de la Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., mediante Resolución No. 09-48 dispuso la apertura de un nuevo expediente administrativo sancionatorio en contra de INVERMUN S. A., por incumplimiento de los objetivos del régimen franco, a fin de que dentro de los plazos establecidos en el Art. 31 de la Ley de Zonas Francas, se resuelva según lo dispuesto en el Art. 23 de la referida norma, el Art. 30.1 de su reglamento y de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución del CONAZOFRA No. 2009-39, advirtiéndose además a la empresa usuaria que debían remitir las pruebas y descargos que considere pertinentes en el término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la resolución, conforme al procedimiento establecido en el Art. 31 del antes citado reglamento;

Que, el Art. 31 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas dispone que se otorgará un término de quince (15) días hábiles para que las usuarias presenten las pruebas de descargo que consideren pertinentes, luego de lo cual, presentadas las mismas o vencido el plazo sin obtenerse respuesta, el Director Ejecutivo, en un plazo igual de 15 días hábiles, presentará un informe con sus conclusiones y recomendación, para que el Consejo resuelva en el mismo plazo y motivadamente sobre la procedencia y el tipo de sanción que pueda aplicarse;

Que, dentro del término probatorio, la Empresa INVERMUN S. A., presentó un escrito s/n recibido el 26 de enero del 2010, en el que se indica que adjunta: a) CD en el que consta la base de datos de documentación de DAU correspondiente a partir del año 2007 hasta el 2009;

b) 13 declaraciones aduaneras únicas, que comprenden desde el año 2005 hasta el año 2009; c) Consolidado de planillas de aportes de la empresa usuaria de manera conjunta con sus respectivos comprobantes de pagos, en la que indican tener 1.055 trabajadores a nivel nacional; y, d) Nómina de trabajadores de la empresa, documento con el que afirma demostrar que el total de sus trabajadores asciende a la cifra señalada en el literal anterior;

Que, el Pleno del Consejo, en sesión de 10 de marzo del 2010, conoció el informe No. CONAZOFRA-DE-2010-000031 de fecha 10 de febrero del 2010, sobre el proceso sancionatorio en contra de INVERMUN S. A., determinándose que dicha empresa no ha presentado pruebas o descargos que modifiquen los supuestos iniciales que desvirtúan su reincidencia en el incumplimiento de los objetivos determinados en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, el Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas dispone que en caso de que el CONAZOFRA determinase que las actividades de un usuario no cumplen con los objetivos previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas y dependiendo de la gravedad, podrá ejercitar cuando sea debido su facultad sancionadora;

Que, el Art. 23 de la Ley de Zonas Francas establece las sanciones aplicables a las empresas usuarias infractoras y en caso de persistir la infracción, la cancelación definitiva de la autorización para operar, debiendo seguir para ello el trámite sumario dispuesto en el Art. 31 de su reglamento; y,

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el Art. 8, letras g) y h) de la Ley de Zonas Francas, el Inciso Segundo del Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas y el Art. 7 de la Resolución CONAZOFRA No. 2009-39, por unanimidad,

Resuelve:

Art. 1.- Cancelar el registro de calificación otorgado mediante Resolución CONAZOFRA No. 2005-01, publicada en el Registro Oficial No. 526 de 17 de febrero del 2005, de la Empresa INVERMUN S. A., RUC. No. 0991515259001, para operar como usuaria comercial y de servicios internacionales de la Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., para la importación, venta, instalación y explotación de juegos de suerte y azar con máquinas tragamonedas y otros afines, así como servicios de reparación de máquinas tragamonedas para el mercado externo.

Art. 2.- Conceder a la Empresa INVERMUN S. A., un plazo de sesenta (60) días improrrogables para que reexporte los bienes que mantenga bajo el régimen aduanero de zonas francas de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Resolución CONAZOFRA No. 2009-39.

Art. 3.- Ejecutoriada la presente resolución será remitida al Registro Oficial para su respectiva publicación y difusión, así como a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a fin de que esta inicie las acciones pertinentes y a la empresa administradora en la que se encuentra establecida la empresa usuaria sancionada, para su cabal y efectivo cumplimiento.

Cumplase y notifíquese.- Dada en Quito, D. M., a 10 de marzo del 2010.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente del CONAZOFRA

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Directora Ejecutiva (E).

CONAZOFRA.- Certifico que es fiel copia del original.- 13 de abril del 2010.- Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria, Directora Ejecutiva.

No. 2010-0000006

EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), es el ente rector del régimen franco en el Ecuador y entre otras, tiene la función esencial de supervisar el desempeño de las empresas autorizadas para funcionar bajo el régimen especial y así velar por el cumplimiento de los objetivos previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, durante la gestión del actual Gobierno, el CONAZOFRA se ha fijado como objetivo firme depurar y sanear el régimen franco de aquellas empresas que incumplen con los objetivos de las zonas francas, promoviendo eficientemente su gran potencial como una herramienta para el desarrollo nacional;

Que, al tenor del Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, el Consejo reunido en pleno con fecha 3 de septiembre del 2009, al conocer el informe ejecutivo No. 32-09, mediante Resolución del CONAZOFRA No. 2009-35, sancionó a la Empresa GLOBEXPASA S. A., con una suspensión de su autorización para operar por un plazo de cuatro (4) semanas, por incumplimiento de los fines del régimen franco previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, en la referida resolución, se comunicó a la citada empresa usuaria que, luego de transcurridos treinta (30) días del cumplimiento de la sanción señalada, el CONAZOFRA procedería a una nueva evaluación y verificaría que esta haya adoptado las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del Art. 2 de la Ley de Zonas Francas; y, en caso de que se determinare que persisten las inobservancias a la referida disposición, el cuerpo colegiado dispondría la apertura de un nuevo expediente administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas;

Que, transcurrido el plazo de treinta (30) días del cumplimiento de la sanción señalada, según lo dispuesto en la Resolución del CONAZOFRA No. 2009-35 del 3 de septiembre del 2009, con fecha 19 de noviembre del 2009, en base a la resolución adoptada por el Consejo Nacional de Zonas Francas y de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución No. 2009-39, se realizó la respectiva visita técnica y de auditoría a los usuarios de la zona franca a fin de verificar y evaluar el cumplimiento de

los objetivos del régimen franco determinados en el Art. 2 de la ley de la materia, determinándose mediante informe ejecutivo No. 45-09 que persiste la inobservancia;

Que, el Consejo Nacional de Zonas Francas, en sesión ordinaria No. 2009-09 del 21 de diciembre del 2009, al conocer el informe ejecutivo No. 45-09 de control, verificación y desempeño de los usuarios de la Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., mediante Resolución No. 09-46 dispuso la apertura de un nuevo expediente administrativo sancionatorio en contra de GLOBEXPASA S. A., por incumplimiento de los objetivos del régimen franco, a fin de que dentro de los plazos establecidos en el Art. 31 de la Ley de Zonas Francas, se resuelva según lo dispuesto en el Art. 23 de la referida norma, el Art. 30.1 de su reglamento y de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución del CONAZOFRA No. 2009-39, advirtiéndose además a la empresa usuaria que debían remitir las pruebas y descargos que considere pertinentes en el término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la resolución, conforme al procedimiento establecido en el Art. 31 del antes citado reglamento;

Que, el Art. 31 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas dispone que se otorgará un término de quince (15) días hábiles para que las usuarias presenten las pruebas de descargo que consideren pertinentes, luego de lo cual, presentadas las mismas o vencido el plazo sin obtenerse respuesta, el Director Ejecutivo, en un plazo igual de 15 días hábiles, presentará un informe con sus conclusiones y recomendación, para que el Consejo resuelva en el mismo plazo y motivadamente sobre la procedencia y el tipo de sanción que pueda aplicarse;

Que, dentro del término probatorio, la Empresa GLOBEXPASA S. A., remitió un escrito en el que se autoriza al Ab. Gustavo Letamendi Espinoza a suscribir cuanto documento sea necesario en defensa de los intereses de la empresa usuaria, indicando adjuntar lo siguiente: a) Disco magnético en el que consta la base de datos de documentación de DAU correspondiente a partir del año 2005 hasta el 2009; y, b) Veinte y nueve (29) declaraciones aduaneras únicas, que comprenden desde el año 2005 hasta el año 2009;

Que, el Pleno del Consejo, en sesión de 10 de marzo del 2010, conoció el informe No. CONAZOFRA-DE-2010-0000032 de fecha 10 de febrero del 2010, sobre el proceso sancionatorio en contra de GLOBEXPASA S. A., determinándose que dicha empresa no ha presentado pruebas o descargos que modifiquen los supuestos iniciales que desvirtúan su reincidencia en el incumplimiento de los objetivos determinados en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, el Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas dispone que en caso de que el CONAZOFRA determinase que las actividades de un usuario no cumplen con los objetivos previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas y dependiendo de la gravedad, podrá ejercitar cuando sea debido su facultad sancionadora;

Que, el Art. 23 de la Ley de Zonas Francas establece las sanciones aplicables a las empresas usuarias infractoras y en caso de persistir la infracción, la cancelación definitiva de la autorización para operar, debiendo seguir para ello el trámite sumario dispuesto en el Art. 31 de su reglamento; y,

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el Art. 8, letras g) y h) de la Ley de Zonas Francas, el Inciso Segundo del Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas y el Art. 7 de la Resolución CONAZOFRA No. 2009-39, por unanimidad,

Resuelve:

Art. 1.- Cancelar el registro de calificación otorgado mediante Resolución CONAZOFRA No. 2002-11, publicada en el Registro Oficial No. 564 de 26 de abril del 2002 de la Empresa GLOBEXPSA S. A., RUC. No. 0992223324001, para operar como usuaria industrial y comercial, de la Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., para la fabricación de prendas de vestir, así como para desarrollar la actividad de ensamblaje de máquinas y equipos electrónicos y de entretenimiento para su comercialización destinada al mercado nacional e internacional; almacenamiento de máquinas tragamonedas y mercadería en general.

Art. 2.- Conceder a la Empresa GLOBEXPSA S. A., un plazo de sesenta (60) días improrrogables para que reexporte los bienes que mantenga bajo el régimen aduanero de zonas francas de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Resolución CONAZOFRA No. 2009-39.

Art. 3.- Ejecutoriada la presente resolución será remitida al Registro Oficial para su respectiva publicación y difusión, así como a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a fin de que esta inicie las acciones pertinentes y a la empresa administradora en la que se encuentra establecida la empresa usuaria sancionada, para su cabal y efectivo cumplimiento.

Cúmplase y notifíquese.- Dada en Quito, D. M., a 10 de marzo del 2010.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente del CONAZOFRA.

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Directora Ejecutiva (E).

CONAZOFRA.- Certifico que es fiel copia del original.- 13 de abril del 2010.- Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria, Directora Ejecutiva.

No. 2010-000007

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS
FRANCAS**

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), es el ente rector del régimen franco en el Ecuador y entre otras, tiene la función esencial de supervisar el desempeño de las empresas autorizadas para funcionar bajo el régimen especial y así velar por el cumplimiento de los objetivos previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, durante la gestión del actual Gobierno, el CONAZOFRA se ha fijado como objetivo firme depurar y sanear el régimen franco de aquellas empresas que incumplen con los objetivos de las zonas francas, promoviendo eficientemente su gran potencial como una herramienta para el desarrollo nacional;

Que, al tenor del Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, el Consejo reunido en pleno con fecha 3 de septiembre del 2009, al conocer el informe ejecutivo No. 26-09, mediante Resolución del CONAZOFRA No. 2009-29, sancionó a la Empresa JORSERVICE S. A., con una suspensión de su autorización para operar por un plazo de 4 (cuatro) semanas, por incumplimiento de los fines del régimen franco previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, en la referida resolución, se comunicó a la citada empresa usuaria que, luego de transcurridos treinta (30) días del cumplimiento de la sanción señalada, el CONAZOFRA procedería a una nueva evaluación y verificaría que esta haya adoptado las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del Art. 2 de la Ley de Zonas Francas; y, en caso de que se determinare que persisten las inobservancias a la referida disposición, el cuerpo colegiado dispondría la apertura de un nuevo expediente administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas;

Que, transcurrido el plazo de treinta (30) días del cumplimiento de la sanción señalada, según lo dispuesto en la Resolución del CONAZOFRA No. 2009-29 del 3 de septiembre del 2009, con fecha 19 de noviembre del 2009, en base a la resolución adoptada por el Consejo Nacional de Zonas Francas y de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución No. 2009-39, se realizó la respectiva visita técnica y de auditoría a los usuarios de la zona franca a fin de verificar y evaluar el cumplimiento de los objetivos del régimen franco determinados en el Art. 2 de la ley de la materia, determinándose mediante informe ejecutivo No. 45-09 que persiste la inobservancia;

Que, el Consejo Nacional de Zonas Francas, en sesión ordinaria No. 2009-09 del 21 de diciembre del 2009, al conocer el informe ejecutivo No. 45-09 de control, verificación y desempeño de los usuarios de la Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., mediante Resolución No. 09-50 dispuso la apertura de un nuevo expediente administrativo sancionatorio en contra de JORSERVICE S. A., por incumplimiento de los objetivos del régimen franco, a fin de que dentro de los plazos establecidos en el Art. 31 de la Ley de Zonas Francas, se resuelva según lo dispuesto en el Art. 23 de la referida norma, el Art. 30.1 de su reglamento y de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución del CONAZOFRA No. 2009-39, advirtiéndose además a la empresa usuaria que debían remitir las pruebas y descargos que considere pertinentes en el término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la resolución, conforme al procedimiento establecido en el Art. 31 del antes citado reglamento;

Que, el Art. 31 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas dispone que se otorgará un término de quince (15) días hábiles para que las usuarias presenten las pruebas de descargo que consideren pertinentes, luego de lo cual, presentadas las mismas o vencido el plazo sin obtenerse respuesta, el Director Ejecutivo, en un plazo igual de 15

días hábiles, presentará un informe con sus conclusiones y recomendación, para que el Consejo resuelva en el mismo plazo y motivadamente sobre la procedencia y el tipo de sanción que pueda aplicarse;

Que, dentro del término probatorio, la Empresa JORSERVICE S. A., remitió un escrito sin número y sin fecha, recibido el 1 de febrero del 2010, en el cual se autoriza al Ab. Gustavo Letamendi Espinoza a suscribir cuanto documento sea necesario en defensa de los intereses de la empresa usuaria y además adjuntando lo siguiente: a) Copia simple de testimonio de escritura de compraventa de dos lotes 31-32 de terrenos ubicados en la urbanización industrial Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., primera etapa del sitio denominado "Las Mercedes", "San Ramón" y "Zapotillo" del sitio Cárcel del cantón Montecristi; b) Copia simple de testimonio de escritura de compraventa de dos lotes 17-18 de terrenos ubicados en la urbanización industrial Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., primera etapa ubicada en la jurisdicción del cantón Montecristi; y, c) Copia simple de testimonio de escritura de compraventa de edificación de galpón ubicado en la urbanización industrial Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., cantón Montecristi;

Que, el pleno del Consejo, en sesión de 10 de marzo del 2010, conoció el informe No. CONAZOFRA-DE-2010-0000033 de fecha 10 de febrero del 2010, sobre el proceso sancionatorio en contra de JORSERVICE S. A., determinándose que dicha empresa no ha presentado pruebas o descargos que modifiquen los supuestos iniciales que desvirtúan su reincidencia en el incumplimiento de los objetivos determinados en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas;

Que, el Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas dispone que en caso de que el CONAZOFRA determinase que las actividades de un usuario no cumplen con los objetivos previstos en el Art. 2 de la Ley de Zonas Francas y dependiendo de la gravedad, podrá ejercitar cuando sea debido su facultad sancionadora;

Que, el Art. 23 de la Ley de Zonas Francas establece las sanciones aplicables a las empresas usuarias infractoras y en caso de persistir la infracción, la cancelación definitiva de la autorización para operar, debiendo seguir para ello el trámite sumario dispuesto en el Art. 31 de su reglamento; y,

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el Art. 8, letras g) y h) de la Ley de Zonas Francas, el Inciso Segundo del Art. 30.1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas y el Art. 7 de la Resolución CONAZOFRA No. 2009-39, por unanimidad,

Resuelve:

Art. 1.- Cancelar el registro de calificación otorgado mediante Resolución CONAZOFRA No. 2006-33, publicada en el Registro Oficial No. 436 de 12 de enero del 2007, de la Empresa JORSERVICE S. A., RUC. No. 0992424702001, para operar como usuaria industrial y comercial de la Zona Franca de Manabí-ZOFRAMA S. A., para la fabricación de prendas de vestir, así como para desarrollar la actividad de ensamblaje de máquinas y equipos electrónicos y de entretenimiento para su comercialización destinada al mercado nacional e internacional.

Art. 2.- Conceder a la Empresa JORSERVICE S. A., un plazo de sesenta (60) días improrrogables para que reexporte los bienes que mantenga bajo el régimen aduanero de zonas francas de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Resolución CONAZOFRA No. 2009-39.

Art. 3.- Ejecutoriada la presente resolución será remitida al Registro Oficial para su respectiva publicación y difusión, así como a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a fin de que esta inicie las acciones pertinentes y a la empresa administradora en la que se encuentra establecida la empresa usuaria sancionada, para su cabal y efectivo cumplimiento.

Cumplase y notifíquese.- Dada en Quito, D. M., a 10 de marzo del 2010.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente del CONAZOFRA.

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Directora Ejecutiva (E).

CONAZOFRA.- Certifico que es fiel copia del original.- 13 de abril del 2010.- Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria, Directora Ejecutiva.

N° INCOP R.I.SGC.001-09

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
CONTRATACION PUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública creó el Instituto Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico y autónomo, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director Ejecutivo;

Que el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación pública expresa que en aplicación de los principios de derecho administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la ley como en el citado reglamento general;

Que la Disposición General Cuarta del propio reglamento establece que las normas complementarias serán aprobadas por el Director Ejecutivo del instituto mediante resoluciones;

Que el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, determinando el ámbito institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al ingeniero Raúl Eduardo Martínez Burbano, Subdirector General del Instituto Nacional de Contratación Pública -INCOP-, la suscripción de los oficios referentes a requerimientos de información y observaciones dirigidas a las distintas entidades contratantes.

Art. 2.- La presente resolución entrará a regir a partir de su otorgamiento.

Comuníquese y publíquese en el Portal COMPRAS PUBLICAS.

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de octubre del 2009.

f.) Dr. Jorge Luis González Tamayo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Contratación Pública.

N° INCOP R.I.011-09

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
CONTRATACION PUBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública creó el Instituto Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico y autónomo, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director Ejecutivo;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública atribuye al Director Ejecutivo emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del Sistema Nacional de Contratación Pública y del instituto, que no sea competencia del Directorio; así como las demás previstas en la ley y el reglamento general de la LOSNCP;

Que la Disposición General Cuarta del propio reglamento establece que las normas complementarias serán aprobadas por el Director Ejecutivo del instituto mediante resoluciones;

Que el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, determinando el ámbito institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo Unico.- Delegar la suscripción de oficios relacionados con la incorporación o exclusión de proveedores al Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, a la doctora María Belén Sánchez Vinuesa, Directora de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Contratación Pública -INCOP-.

DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará a regir a partir de su otorgamiento.

Comuníquese y publíquese en el Portal COMPRASPUBLICAS.

Quito, Distrito Metropolitano, 1 de junio del 2009.

f.) Dr. Jorge Luis González Tamayo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Contratación Pública.

N° INCOP R.I.039-09

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
CONTRATACION PUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública creó el Instituto Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico y autónomo, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director Ejecutivo;

Que el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa que en aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la ley como en el citado reglamento general;

Que la disposición general cuarta del propio reglamento establece que las normas complementarias serán aprobadas por el Director Ejecutivo del instituto mediante resoluciones; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo Único.- Autorizar al ingeniero Jairo José Caldas Montero, Director Administrativo Financiero del Instituto Nacional de Contratación Pública, la certificación de copias certificadas que sean fiel copia de su original.

DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará a regir a partir de su otorgamiento.

Comuníquese y publíquese en el Portal COMPRAS PUBLICAS.

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de agosto del 2009.

f.) Dr. Jorge Luis González Tamayo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Contratación Pública.

**I. CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON ARENILLAS**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que, las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010 -2011.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso y calidad del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Arenillas.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante

procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE ARENILLAS

No.	SECTORES
1	Sector homogéneo 3.1
2	Sector homogéneo 4.1
3	Sector homogéneo 4.2
4	Sector homogéneo 5.2

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 3.1	38,000.00	33,600.00	30,000.00	23,200.00	21,600.00	16,000.00	11,200.00	6,800.00
SH 4.1	3,275.86	2,896.55	2,586.21	2,000.00	1,862.07	1,379.31	965.52	586.21
SH 4.2	2,456.90	2,172.41	1,939.66	1,500.00	1,396.55	1,034.48	724.14	439.66
SH 5.2	1,418.87	1,267.92	1,086.79	860.38	800.00	558.49	437.74	256.60

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos; localización, forma, superficie. **Topográficos;** plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego;** permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación;** primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, calidad del suelo, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos;** electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1. Geométricos:	
1.1. Forma del predio	1.00 a 0.98
Regular	
Irregular	
Muy irregular	
1.2. Poblaciones cercanas	1.00 a 0.96
Capital provincial	
Cabecera cantonal	

	Cabecera parroquial Asentamientos urbanos		6. Servicios básicos	1.00 a 0.942
1.3.	Superficie	2.26 a 0.65	5 Indicadores 4 Indicadores 3 Indicadores 2 Indicadores 1 Indicador 0 Indicadores	
	0.0001 a 0.0500 0.0501 a 0.1000 0.1001 a 0.1500 0.1501 a 0.2000 0.2001 a 0.2500 0.2501 a 0.5000 0.5001 a 1.0000 1.0001 a 5.0000 5.0001 a 10.0000 10.0001 a 20.0000 20.0001 a 50.0000 50.0001 a 100.0000 100.0001 a 500.0000 + de 500.0001			Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.
2.	Topográficos	1.00 a 0.96		Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicarán los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:
	Plana Pendiente leve Pendiente media Pendiente fuerte			
3.	Accesibilidad al riego	1.00 a 0.96		Valoración individual del terreno
	Permanente Parcial Ocasional		VI = S x Vsh x Fa Fa = CoGeo x CoT x CoAR x CoAVC x CoCS x CoSB	
4.	Accesos y vías de comunicación	1.00 a 0.93		Donde:
	Primer orden Segundo orden Tercer orden Herradura Fluvial Línea férrea No tiene		VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO S = SUPERFICIE DEL TERRENO Fa = FACTOR DE AFECTACION Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS	
5.	Calidad del suelo			Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicarán los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.
5.1.	Tipo de riesgos	1.00 a 0.70		
	Deslaves Hundimientos Volcánico Contaminación Heladas Inundaciones Vientos Ninguna			
5.2.	Erosión	0.985 a 0.96	b) Valor de edificaciones	
	Leve Moderada Severa			Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas,
5.3.	Drenaje	1.00 a 0.96		
	Excesivo Moderado Mal drenado Bien drenado			

puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera

eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

MUNICIPIO DE ARENILLAS
FACTORES DE REPOSICION PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE M2. DE EDIFICACION
CATASTRO RURAL

Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
Estructura		Acabados		Acabados		Instalaciones	
Columnas y Pilastras		Revestimiento de Pisos		Puertas		Sanitarias	
No tiene	0	No tiene	0	No tiene	0	No tiene	0
Hormigón armado	3,0705	Madera común	0,215	Madera común	0,5475	Pozo ciego	0,112
Pilotes	1,413	Caña	0,0755	Caña	0,015	Canalización aguas servidas	0,0963
Hierro	1,8543	Madera fina	1,423	Madera fina	0,8292	Canalización aguas lluvias	0,0963
Madera común	0,8363	Arena-cemento (cemento alisado)	0,222	Aluminio	0,7539	Canalización combinado	0,2052
Caña	0,5606	Tierra	0	Enrollable	0,5862		
Madera fina	0,53	Mármol	3,5524	Hierro-madera	0,0626	Eléctricas	
Bloque	0,5742	Marmetón (terrazo)	1,7762	Madera malla	0,03	No tiene	0
Ladrillo	0,5742	Marmolina	1,3375	Tol hierro	0,6945	Alambre exterior	0,4443
Piedra	0,6575	Baldosa cemento	0,4542			Tubería exterior	0,4772
Adobe	0,5742	Baldosa cerámica	0,6458	Ventanas		Empotradas	0,501
Tapial	0,5742	Parquet	0,9439	No tiene	0		
		Vinyl	0,4441	Hierro	0,69	Baños	
Vigas y cadenas		Duela	0,7612	Madera común	0,2507	No tiene	0
No tiene	0	Tablón/gress	0,9439	Madera fina	0,4007	Letrina	0,0478
Hormigón armado	0,7766	Tabla	0,4441	Aluminio	0,6438	Baño común	0,057
Hierro	0,6798	Azulejo	0,649	Enrollable	0,237	Medio baño	0,1138
Madera común	0,3902	Cemento alisado	0,222	Hierro-madera	1	Un baño	0,1493
Caña	0,1879			Madera malla	0,1404	Dos baños	0,2986
Madera fina	0,617	Revestimiento interior				Tres baños	0,4479
		No tiene	0	Cubre ventanas		Cuatro baños	0,5972
Entre pisos		Madera común	1,355	No tiene	0	+ de 4 baños	0,8957
No tiene	0	Caña	0,3795	Hierro	0,1761		
Hormigón armado (losa)	0,4277	Madera fina	2,2799	Madera común	0,366		
		Arena-cemento (enlucido)	0,3344	Caña	0		
Hierro	0,3411	Tierra	0,1911	Madera fina	0,6594		
Madera común	0,2726	Mármol	2,995	Aluminio	0,4266		
Caña	0,0593	Marmetón	2,115	Enrollable	0,3431		
Madera fina	0,422	Marmolina	1,235	Madera malla	0,021		
Madera y ladrillo	0,1483	Baldosa cemento	0,6675				
Bóveda de ladrillo	0,1483	Baldosa cerámica	1,224	Closets			
Bóveda de piedra	0,3707	Azulejo	1,3378	No tiene	0		
		Grafiado	0,4577	Madera común	0,8507		
Paredes		Champiado	0,634	Madera fina	0,8597		
No tiene	0			Aluminio	0,7805		
Hormigón armado	0,9314	Piedra o ladrillo hornamental	5,2057				
Madera común	0,9151			Tol hierro	1,4675		
Caña	0,3751	Revestimiento Exterior					
Madera fina	1,8237	No tiene	0	Tumbados			
Bloque	0,8664	Madera fina	1,0558	No tiene	0		
Ladrillo	1,0314	Madera común	0,6275	Madera común	0,429		
Piedra	2,3441	Arena-cemento (enlucido)	0,2301	Caña	0,161		

Adobe	0,6564	Tierra	0,2014	Madera fina	0,7132
Tapial	0,5626	Mármol	2,307	Arena-cemento	0,2267
Bahareque	0,5495	Marmetón	2,307	Tierra	0,1831
Fibro-cemento	0,7011	Marmolina	2,307	Grafiado	0,3998
		Baldosa cemento	0,2227	Champiado	0,2779
Escalera		Baldosa cerámica	0,406	Fibro cemento	0,663
No tiene	0	Grafiado	0,3106	Fibra sintética	0,8054
Hormigón armado	0,0445	Champiado	0,2086	Estuco	0,6722
Hormigón ciclópeo	0,0851	Aluminio	2,5306		
Hormigón simple	0,0239	Piedra o ladrillo hornamental	0,7072	Cubierta	
Hierro	0,0366	Cemento alisado	2,417	No tiene	0
Madera común	0,0286			Arena-cemento	0,2458
		Revestimiento Escalera			
Caña	0,0251			Baldosa cemento	0,8553
Madera fina	0,089	No tiene	0	Baldosa cerámica	0,9648
Ladrillo	0,0175	Madera común	0,0191	Azulejo	0,649
Piedra	0,0191	Caña	0,015	Fibro cemento	0,8778
		Madera fina	0,07	Teja común	0,8061
Cubierta		Arena-cemento	0,0056	Teja vidriada	1,264
No tiene	0	Tierra	0,0046	Zinc	0,5056
Hormigón armado (losa)	1,9661	Mármol	0,0826	Polietileno	0,8165
Hierro (vigas metálicas)	1,3433	Marmetón	0,0826	Domos/ traslúcido	0,8165
Estereoestructura	12,1803	Marmolina	0,0826	Ruberoy	0,8165
Madera común	0,8279	Baldosa cemento	0,0114	Paja-hojas	0,2177
Caña	0,2809	Baldosa cerámica	0,0623	Cady	0,117
Madera fina	1,1664	Grafiado	0,3531	Tejuelo	0,4417
		Champiado	0,3531		
		Piedra o ladrillo hornamental	0,0609		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
Años cumplidos	APORTICADO				SOPORTANTES		
	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe tapial 3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44

Años cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe tapial 3
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicarán los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,7	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,5	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,4	0

49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,3	0
85-88	1	0,3	0
89	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0.45/00, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 de 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 de 27 de septiembre del 2004.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Art. 23.- VIGENCIA.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su probación por parte del Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Arenillas, a los 23 días del mes de diciembre del año 2009.

f.) Ing. Edwin Rengel Jaramillo, Vicealcalde Municipal.

f.) Lcdo. Egidio Celi Espinoza, Secretario del Concejo.

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARENILLAS.- CERTIFICA: Que la Ordenanza Municipal que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales para el Bienio 2010-2011, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias celebradas los días 20 y 23 de diciembre del año 2009.

Arenillas, diciembre 23 del 2009.

f.) Lcdo. Egidio Celi Espinoza, Secretario del Concejo.

ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTON ARENILLAS.- Prof. Franklin Jiménez Castillo, Alcalde de la I. Municipalidad del Cantón Arenillas, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal declara sancionada la ordenanza que antecede, en vista de haber observado los trámites legales correspondientes.- Publíquese.

Arenillas, diciembre 28 del 2009.

f.) Prof. Franklin Jiménez Castillo, Alcalde del cantón Arenillas.

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARENILLAS.- CERTIFICA: Que el señor Alcalde del cantón Arenillas, sancionó la ordenanza que antecede el día 28 del mes de diciembre del 2009.

Arenillas, diciembre 28 del 2009.

f.) Lcdo. Egidio Celi Espinoza, Secretario del Concejo.

EL CONCEJO CANTONAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el numeral 5 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que le corresponde al Concejo controlar el uso del suelo en el territorio del cantón;

Que, existe necesidad de implantar estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA en el territorio del cantón Camilo Ponce Enríquez;

Que, resulta necesario regular y facilitar la instalación adecuada de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA, que garantice el acceso a los ciudadanos a tecnologías de información;

Que, el Municipio debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la política y principios ambientales, legislación internacional, nacional y cantonal vigentes; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA, en el cantón Camilo Ponce Enríquez.

Art. 1.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura correspondiente al Servicio Móvil Avanzado, SMA en el territorio del cantón Camilo Ponce Enríquez, a fin de cumplir con las condiciones de leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

Art. 2.- DEFINICIONES.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión, de las ondas radioeléctricas.

Area de infraestructura: Aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el servicio móvil avanzado.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Cuarto de equipos (recinto contenedor): Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del servicio móvil avanzado.

Estructura fija de soporte: Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolos, soportes en edificaciones en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado.

Estudio de impacto ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radiobases y antenas del servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificación determinada.

Licencia ambiental: Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente, que determina el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de implantación: Documento emitido por el Municipio, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado, SMA.

Prestados del SMA: Persona natural o jurídica que posee el título habitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA.

Reglamento de protección de emisiones de RNI: Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL, mediante Resolución No. 01-01-CONATEL-2005, publicado en el Registro Oficial No. 536 del 3 de marzo del 2005.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Servicio Móvil Avanzado, SMA: Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos, u otros medios electromagnéticos.

Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley Especial de Telecomunicaciones del reglamento general a la ley y normativa secundaria emitida por el CONATEL.

Art. 3.- CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACION DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS.- La implantación de estructuras fijas de soporte de antenas para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA, cumplirá con las condiciones de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo en el cantón Camilo Ponce Enríquez, así como con las siguientes condiciones generales:

- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias;
- b) El prestador del SMA deberá contar con la autorización correspondiente emitida por la Dirección General de Aviación Civil;
- c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado (PFE), el prestador del SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;

- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al Patrimonio Nacional;
- e) En las áreas y centros históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informe favorable de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente; y,
- f) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 4.- CONDICIONES PARTICULARES DE IMPLANTACION DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS:

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soporte de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las zonas rurales en las que no haya alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 110 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soporte deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) Es responsabilidad del prestador de SMA adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- e) El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de implantación; y,
- f) Las estructuras fijas de soporte deberán mantener una distancia de separación mínima de 3 metros de los predios colindantes.

Art. 5.- CONDICIONES DE IMPLANTACION DEL CUARTO DE EQUIPOS:

- a) El cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de gradas, dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;
- b) Podrán ubicarse e instalarse guardando las protecciones debidas, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Se deberá mantener una distancia de separación mínima de 3 metros de los predios colindantes;
- c) Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto; y,
- d) No se instalarán sobre cubiertas inclinadas o sobre cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencia eléctrico, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipos, cuyas características se detallarán en el Estudio de Impacto Ambiental.

Art. 6.- CONDICIONES DE IMPLANTACION DEL CABLEADO EN EDIFICIOS:

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por ductos de instalaciones, canaletas o tubería adecuada por espacios comunes del edificio, o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;
- b) En los proyectos de construcción nueva, o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- c) La instalación de energía eléctrica que demande la instalación de las estructuras de soporte de las radiobases y antenas del servicio móvil avanzado deberá ser independiente de la red general del edificio.

Art. 7.- IMPACTOS VISUALES, PAISAJISTICOS Y AMBIENTALES.- El área de infraestructura para el Servicio Móvil Avanzado, SMA deberá propender a lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de emergencia eléctrica se ajustarán a los parámetros establecidos en el texto unificado de legislación secundaria del Ministerio del Ambiente y a aquellos definidos por la Unidad Administrativa Municipal competente.

Art. 8.- SEÑALIZACION.- En caso de que la SUPERTEL, o el órgano gubernamental correspondiente, determine que se superan los límites de emisión de RNI para exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI.

Art. 9.- SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A TERCEROS.- Por cada celda a instalarse, los prestadores del SMA deberán contratar y mantener vigente un póliza de seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

Art. 10.- PERMISO MUNICIPAL DE IMPLANTACION.- Los prestadores del SMA, deberán contar con el permiso de implantación de cada una de las

infraestructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada, existentes y nuevas, emitido por el Municipio de Camilo Ponce Enriquez.

Para obtener el permiso de implantación se presentará en la Unidad Administrativa correspondiente, una solicitud acompañando los siguientes documentos:

- Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuará la implantación.
- Copia del título habilitante (autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación), emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente.
- Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.
- Licencia ambiental emitida por la autoridad correspondiente.
- Informe favorable de la Unidad de Areas Históricas, o la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales.
- Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación de cada antena.
- Informe de línea de fábrica.
- Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 40 m².
- Plano de la implantación de las instalaciones, características generales y de mimetización.
- Plano de ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas.
- Informe técnico de un ingeniero civil, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de la edificación existente.
- Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que impliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los propietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.
- Si la implantación en inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá de la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Cumplidos todos los requisitos, la Unidad Administrativa Municipal correspondiente tramitará el permiso de implantación de la estructura fija existente y/o nueva.

El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de quince días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

El permiso de implantación de elementos, equipos o infraestructuras de las estaciones radioeléctricas fijas del Servicio Móvil Avanzado, SMA se sujetará al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

El permiso de implantación tendrá una vigencia de dos años con carácter revocable y revocable.

El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo, el permiso será revocado y el prestador de SMA deberá iniciar el proceso nuevamente.

Una vez que se encuentre en funcionamiento la estación, el prestador del SMA solicitará por escrito a la SUPERTEL, o a órgano gubernamental competente, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborables de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria.

Art. 11.- INFRAESTRUCTURA COMPARTIDA.- El Municipio de Camilo Ponce Enríquez, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura, será el responsable ante el Municipio de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 12.- VALORACION.- El permiso de implantación se deberá gestionar dos meses antes de la fecha de finalización de la vigencia del mismo, presentando los siguientes documentos actualizados:

- Permiso de implantación vigente.
- Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, o del órgano gubernamental correspondiente, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI.
- Certificación de haber difundido a la comunidad, en un plazo máximo de 60 días contados desde la recepción del informe, los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI, así como deberían haber presentado la licencia

ambiental emitida por la autoridad correspondiente a pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija.

- Pronunciamiento favorable emitido por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción, camuflaje y mimetización.
- Licencia ambiental vigente, emitida por la autoridad correspondiente.
- Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.
- Certificación de que la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la vigencia del permiso de implantación.
- El monto de renovación será de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Art. 13.- INSPECCIONES.- Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad.

En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá informar al prestador del SMA con dos días laborables de anticipación.

Art. 14.- INFRACCIONES Y SANCIONES.- Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA que no cuente con el permiso de implantación.

Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza.

Son responsables de las infracciones los prestadores del SMA y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidas.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza, es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación respectiva de ser el caso:

- Se impondrá una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador del SMA que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija de que deba realizar un funcionario municipal habilitado, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ordenanza. La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborables de anticipación.
- Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, se notificará al prestador del SMA y se le impondrá una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y se le concederá un término de 30 días para su obtención.

- Si transcurridos 30 días laborables de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador del SMA no cuenta con el permiso de implantación, se le impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden de desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de 10 días a costo del prestador del SMA.
- Si el prestador del SMA, no retirare, o desmontare las estructuras de soporte, la Comisaría de Construcciones o la Unidad Administrativa correspondiente procederá a desmontar y retirar la instalación a costo del titular, manteniéndose la multa fijada.
- Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, la autoridad municipal impondrá al prestador del SMA una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y procederá a notificar al titular en su domicilio legal, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.
- Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el artículo noveno de la presente ordenanza, además el prestador del SMA deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.
- Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.
- Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativa relacionada.

Art. 15.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia, luego de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Todos los prestadores de SMA deberán entregar a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente un listado de coordenadas geográficas actualizado con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas fijas y la información de las características técnicas de sus estructuras fijas de soporte. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en formato digital acorde al requerimiento de la Unidad Administrativa Municipal en el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Segunda.- Todas las estructuras fijas de soporte de las estaciones radioeléctricas que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación dentro de los plazos establecidos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo del Cantón Camilo Ponce Enríquez, a los 20 días del mes de febrero del 2010.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) Johanna Abril Rodas, Secretaria Municipal.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ.- La infrascrita Secretaria Municipal, certifica que en las sesiones ordinarias del 10 y 20 de febrero del 2010, el I. Concejo Cantonal de Camilo Ponce Enríquez aprobó la ordenanza cuyo texto antecede.

f.) Johanna Abril Rodas, Secretaria Municipal.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ.- La ordenanza municipal ha sido aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias, celebradas en los días 10 y 20 de febrero del 2010, por lo que con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Codificación de la Ley de Régimen Municipal, se ordena remitir tres ejemplares suscritos por el Vicealcalde y Secretaria, al señor Alcalde del Concejo para su sanción.

f.) Agustín Sandoval Carchi, Vicealcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Agustín Sandoval Carchi, Vicealcalde del Gobierno Municipal del Camilo Ponce Enríquez, en la ciudad de Camilo Ponce Enríquez; a las 14h00 de hoy jueves 25 de febrero del 2010.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ.- Sancionó la Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA, en el cantón Camilo Ponce Enríquez, que antecede, por haberse observado el trámite legal y por estar de acuerdo con la Constitución y las leyes, como dispone el artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde del Gobierno Municipal.

EJECUTESE Y PROMULGUESE.- Camilo Ponce Enríquez, 25 de febrero del 2010.- Proveyó y firmó la providencia con la que sanciona la Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA, en el cantón Camilo Ponce Enríquez, el Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde de la Municipalidad de Camilo Ponce Enríquez, hoy jueves 25 de febrero del 2010; a las 14h25, en la ciudad de Camilo Ponce Enríquez.

f.) Johanna Abril Rodas, Secretaria Municipal.